

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a crown and robes, holding a staff. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are lions. The seal is surrounded by the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEÓRICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU  
REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**NORA ILIANA CORONADO DELGADO**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEÓRICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU  
REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORA ILIANA CORONADO DELGADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Cesar Landelino Franco López.
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Gustavo Bonilla.
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luís Fernando López Díaz.
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Estuardo León Alegría.
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luís Gustavo Ciriaiz Estrada.
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidan Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Artemio Rodolfo Sanchez Mérida.
Vocal:	Lic. Jaime Amílcar González Dávila.
Secretario:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco.

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt.
Vocal:	Licda. Ángela Aída Solares Fernández.
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DR. LUDWIN VILLALTA  
CONSULTORIA EN MATERIA PENAL  
BUFETE JURIDICO  
5TA Calle 1-49 zona 1 Ciudad de Guatemala  
Tel. 22202736 59148166 correo electrónico [ludwinv@terra.com](mailto:ludwinv@terra.com)



Guatemala octubre 01 del 2005

Licenciado:

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA:**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:



En virtud de lo ordenado por su decanato en el sentido de asesorar la Tesis de la Bachiller, **NORA ILIANA CORONADO DELGADO** He procedido a brindar dicha asesoría, resultado de lo cual me permito acotar los siguientes comentarios.

- a. Originalmente el título de la tesis propuesto por la Bachiller en referencia no era acorde con los objetivos y el espíritu mismo de la investigación, razón por la cual se acordó intitularla de la siguiente manera **“ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEORICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA.”**
- b. En el desarrollo inicial de la referida monografía, se evidencio que la bibliografía utilizada era inconsistente razón por la cual se amplio con autores de actualidad y enfocado desde la perspectiva de derecho penal y procesal penal.
- c. Se discutió un orden más coherente con la propuesta inicial de investigación y se acordó construir la investigación a partir de elementos fundamentales del derecho, de la sociedad y la persona hasta concluir con los aspectos teóricos y dogmáticos de la Flagrancia y su regulación en la legislación penal guatemalteca.
- d. Durante el periodo de asesoría la autora puso de manifiesto su capacidad de investigación, la utilización de técnicas investigativas adecuadas y aceptando las sugerencias que durante la misma se plantearon, situación que queda reflejada en la presentación final de su monografía.

En el orden de los planteamientos anteriormente expuestos me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** Toda vez que reúne los requisitos mínimos establecidos en el reglamento y puede ser sujeto a revisión y posterior discusión en el Examen Público correspondiente.

~~Agradeciendo de antemano su atención señor decano y con mis respetuosas muestras de consideración y estima a su persona.~~  
Atentamente.

**DR. LUDWIN VILLALTA.**  
**DOCTOR EN DERECHO**  
Col. 6,222



Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramirez

ABOGADO Y NOTARIO





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NORA ILIANA CORONADO DELGADO, Intitulado: "ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEÓRICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/crla.

*Lic. Otto Rene Arenas Hernández*  
*9 Avenida 13-39 zona 1.*  
*Teléfonos: 22380119 - 54120813*



Guatemala 15 de enero del 2010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de  
la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Estimado Licenciado Lutín:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de noviembre de 2009, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **NORA ILIANA CORONADO DELGADO**, intitulado "**ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEORICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA**", procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia de la siguiente forma:

Se reviso si la estudiante realizo una investigación objetiva y actualizada del tema, aspectos y consideraciones teóricas de la flagrancia y su regulación en la legislación penal guatemalteca, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico.

El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en las normas constitucionales y leyes aplicables al derecho positivo, lo que hace de este



trabajo un documento de consulta y de utilidad a quien de esa clase de información necesite.

En consecuencia el contenido de la tesis, abarca la etapa del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerado de actualidad. Así mismo, la bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

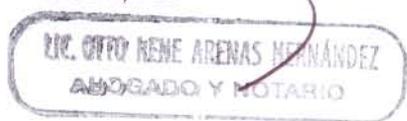
Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y utilización de las técnicas de investigación bibliográfica actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller **NORA ILIANA CORONADO DELGADO**, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen publico.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Otto Rene Arenas Hernández.  
Abogado y Notario.  
Col. 3,805



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NORA ILIANA CORONADO DELGADO, Titulado ASPECTOS Y CONSIDERACIONES TEÓRICAS DE LA FLAGRANCIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

## DEDICATORIA

**A Dios y a nuestro señor Jesucristo:**

Por haberme brindado la vida y la oportunidad de cursar una carrera universitaria, logrando culminar la meta trazada.

**A mis padres:**

Margarita Delgado García y Erwin Antonio Coronado, con amor.

**A mis hermanos:**

Jorge Manuel (Q. E. P. D), quien en vida me dio su cariño, apoyo y comprensión, Margaret, Tonito, Heyda y Letty, con cariño fraternal.

**A mi compañero de hogar:**

Ilsias Job Estrada Ayala, por su apoyo y comprensión a lo largo de toda mi carrera.

**A mi hija:**

Ilsy que ha sido el impulso de mi vida para salir Adelante, con mucho amor.

**A mis amigas (os):**

Que nuestra amistad perdure por siempre.

**A mis catedráticos:**

Por su cariño, apoyo y hacer posible mi formación profesional.

**A nuestra alma mater:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la que doy mi agradecimiento por darme la oportunidad de forjarme dentro de sus aulas y por sentirme orgullosa de pertenecer a tan gloriosa casa de estudios.

**A usted:**

Especialmente, muchas gracias.

Introducción.....i

**CAPÍTULO I**

1. Aspectos generales del derecho, de la sociedad, la persona y sus derechos.....1

    1.1 Derecho penal y su relación con la persona. ....4

    1.2. Concepto de persona.....6

    1.3 Clasificación de las personas. ....8

    1.4 Derechos inherentes a la persona individual.....9

    1.5. Principios básicos de la concepción liberal de los derechos individuales.....11

        1.5.1. Inviolabilidad de la persona.....12

        1.5.2 Autonomía de la persona humana.....13

        1.5.3 Dignidad de la persona humana.....15

**CAPÍTULO II**

2. Sujeto, objeto y bien jurídico tutelado del delito.....17

    2.1. Sujeto del delito.....18

    2.2. Sujeto activo del delito.....19

    2.3. Definición.....19

    2.4 Persona jurídica colectiva.....20

    2.5. Sujeto pasivo del delito.....21

    2.6 Definición.....22

    2.7 El Estado y la sociedad como sujetos pasivos.....22

    2.8 La persona jurídica individual como sujeto pasivo.....23

	<b>Pág.</b>
2.9 La persona jurídica colectiva como sujeto pasivo.....	24
2.9.1 Objeto del delito.....	25
2.9.2 Bien jurídico tutelado.....	26
2.9.3 Clasificación.....	27
2.9.4 Contenido.....	28

### **CAPÍTULO III**

3. Los sistemas procesales, en el proceso penal guatemalteco.....	31
3.1 Breves antecedentes históricos.....	31
3.2 Concepto.....	34
3.3 Características.....	35
3.4 Fines principales del derecho procesal penal.....	36
3.5 El proceso penal y su relación con otras leyes.....	37
3.6 Los sistemas procesales penales.....	38
3.7 Sistema acusatorio.....	39
3.7.1 Características del sistema acusatorio.....	39
3.8 Sistema inquisitivo.....	40
3.8.1 Características del sistema inquisitivo.....	41
3.9 Sistema mixto.....	42
3.9.1 Características del sistema mixto.....	43

### **CAPÍTULO IV**

4. Principios que deben observarse en la fase de preparación y debate público.....	45
4.1 Consideraciones generales.....	46
4.2. Debido proceso.....	47
4.3 Inmediación.....	50

	<b>Pág.</b>
4.4. Publicidad.....	51
4.5. Oralidad.....	53
4.6 Concentración.....	54
4.7 Intangibilidad de la prueba.....	55
4.8 Principio de imputación.....	55
4.9 Principio de contradictoriedad.....	56

## **CAPÍTULO V**

5. La flagrancia.....	59
5.1 definición de flagrancia.....	60
5.2 La flagrancia y el dolo.....	65
5.3 Estructura del dolo.....	67
5.4. Elementos intelectual y afectivo.....	67
5.5 Clases de dolo.....	68
5.6 La flagrancia en la legislación guatemalteca.....	69
5.6.1 Requisitos de la flagrancia.....	70
5.6.2 Clasificación de la flagrancia.....	71
5.7 El vocablo sospechoso en la definición de la flagrancia.....	74
5.8 La detención en delito flagrante.....	75
5.9. Los elementos que van a servir para fundamentar la detención.....	75
5.10 Modalidades de la detención.....	78
5.11 Objeto de la detención y facultades policiales.....	80
5.12 El procedimiento para la presentación del aprehendido en flagrancia.....	81

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis, conlleva la importancia que tiene en la actualidad y en la práctica los aspectos y consideraciones teóricas de la flagrancia, en los hechos considerados como delitos o faltas de conformidad con la regulación legal, en la materia respectiva y sobre todo, determinar fehacientemente por parte de las entidades públicas del Estado, tales como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Defensa Pública Penal, Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, por la comisión de un hecho delictivo por un particular, tratando de adecuar la norma jurídica a las actitudes de todos los ciudadanos en el país.

Para ello, considero importante indicar que la presente investigación requiere de objetivos generales precisos a seguir, los cuales son efectuar un análisis jurídico y doctrinario del contenido del Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala en: a) Los aspectos de la aprehensión; b) Los aspectos doctrinarios y legales de la flagrancia; c) Los presupuestos para que se produzcan en la actualidad; d) El criterio de jueces y abogados, en general respecto a la flagrancia y f) En el caso de existir los límites y alcances de la misma.

Para poder llevar acabo una investigación técnica y científica y con conclusiones valederas se planteó la siguiente hipótesis: la legislación procesal penal guatemalteca, es un instrumento jurídico, que no cumple los límites o alcances del concepto de flagrancia, circunstancia que motiva detenciones ilegales y sentencias absolutorias, la cual fue comprobada a través de la presente investigación de tesis.

La investigación se inicio a partir de los conocimientos ya alcanzados sobre el tema, hasta el momento preciso, tomando en cuenta principalmente las teorías o estudios realizados por tratadistas relacionados con el delito flagrante.

Asimismo, la investigación contiene un análisis jurídico y doctrinario de las instituciones y figuras de tipo legal, que integran el procedimiento penal que debe desarrollarse cuando un sujeto es autor o cómplice de un delito o falta y en especial la debida y correcta aplicación que deben mantener las instituciones del Estado del ordenamiento jurídico, sin menoscabo de los principios que contiene el mismo en protección de los seres humanos.

Por ende el presente trabajo de investigación se dividió en cinco capítulos: en el capítulo I se contempla lo relativo a los aspectos generales del derecho, de la sociedad, la persona y sus derechos; el capítulo II, contiene lo relativo al sujeto, objeto y bien jurídico; en el capítulo III, se desarrollan los sistemas procesales en el proceso penal guatemalteco; el capítulo IV, los principios que deben observarse en la fase de preparación y debate público y finalmente en el capítulo V, desarrolla lo relativo a la flagrancia, como eje principal de la presente investigación.

Los métodos que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma, los cuales son los siguientes: a) Deducción, b) Inducción, c) Analítico y d) Teórico. Se aplicaron técnicas, como la documentación, que se refiere a toda recolección de actos que consta en forma escrita, utilizando fichas bibliográficas y recopilación de información a través de libros, revistas, ensayos y todo material impreso.

Este trabajo conlleva la importancia que debe de tomarse en cuenta, cuando un sujeto activo (particular) se encuentra infringiendo el ordenamiento jurídico, siendo el punto central y medular de la investigación la flagrancia o la exactitud en que el sujeto activo del delito se encuentra ejecutando el mismo; las repercusiones que puede manifestarse en contra del propio Estado cuando este no cumple con sus funciones y obligaciones de garantizar e impartir justicia en todo el territorio nacional donde ejerce su *ius imperium*.

# CAPÍTULO I

## 1. Aspectos generales del derecho, de la sociedad, la persona y sus derechos

La sociedad es una agrupación natural o convencional de personas; en ésta se agrupan los seres humanos, con el fin de cooperar mutuamente para la obtención del bien común de cada uno de sus integrantes. El ser humano es lo que podríamos denominar el átomo de la sociedad y en su interrelación constituye la familia, que es la base de toda sociedad.

Según el licenciado Alberto Pereira Orozco, en su libro titulado *Introducción al Derecho*, el cual indica que:

“Es la agrupación natural o convencional de personas que cumplen con la cooperación de sus integrantes, un fin general de utilidad común, y crea vínculos de interdependencia y relación. Su base es la familia. Como complemento necesario de su existencia, el hombre siempre ha sido un gregario, es decir un ser social cuya existencia transcurre en colectividad junto con otros seres humanos, y cuyo concurso sus necesidades básicas han podido realizarse, lo cual ha sido determinante para el desarrollo de su persona, el de la familia y el de la sociedad en sus formas de organización”<sup>1</sup>

Desde su aparición sobre la faz de la tierra el ser humano ha buscado reunirse con sus congéneres, primero para buscar su sobrevivencia y posteriormente para alcanzar objetivos en común. Lo anterior deviene de la calidad gregaria del ser humano, el cual, por naturaleza tiende a relacionarse con sus semejantes.

---

1. Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al Derecho**. Pág. 27

En ese mismo sentido, se puede inferir que el ser humano desde sus inicios ha buscado la convivencia con el fin de garantizarse, primariamente, su sobrevivencia. Empezó entonces el hombre a vivir en sociedad, dentro de la cual se conducía basado en reglas de tipo costumbrista, que lejos de buscar otorgar derechos/facultades e imponer deberes trataban únicamente de ordenar el desenvolvimiento de la vida social en pro del beneficio colectivo.

Posteriormente se dan las grandes divisiones del trabajo; aparece la propiedad privada y se vuelve necesario crear nuevas costumbres que sustituyeran a las antiguas, las cuales se oponían a la explotación y a la propiedad privada; crean así estas nuevas costumbres de acuerdo con sus intereses, las cuales vienen a garantizar y a asegurar la propiedad privada y la explotación sobre la clase denominada. Nace entonces el Estado, como el ente necesario que se encargaría de velar por el cumplimiento del derecho, siendo una máquina para mantener la dominación de una clase sobre otra; ello es, de hacer efectiva la explotación y someter a los inconformes.

De forma independiente a la concepción ideológica que del derecho se tenga, es necesario evidenciar la función que éste tiene en la sociedad. El ser humano al relacionarse crea nuevas situaciones, y de ellas nacen también conflictos de todo tipo; es entonces necesaria la función del derecho, para regular las actividades del ser humano en sociedad, especialmente las manifestaciones externas de sus actitudes en relación con sus semejantes.

Según el tratadista, Eduardo García Maynez, en su libro titulado, Filosofía del Derecho, el cual indica textualmente que:

“Es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuya normas-integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral,

externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de observancia, aplicada o impuestas por los órganos del poder público”.<sup>2</sup>

Dicho sistema de normas es emitido por el Estado siendo de tipo coercitivas y a través de ellas se busca consolidar una relación social determinada. De la definición propuesta, se puede inferir y establecer las siguientes características jerarquizadas y en su generalidad funcionan, debido a ello, de forma armónica y lo más importante, está orientada a la consecución de un determinado fin.

Dichas normas son de tipo coercitivas, ya que su cumplimiento no es potestativo sino obligatorio, para ello el Estado posee mecanismos para imponer su observancia incluso por medio de la fuerza.

Dichas normas son emitidas por el Estado con ello se evidencia su carácter heterónomo, ya que él las emite y las impone para que la población las cumpla. Al decir que regulan la actividad del hombre en sociedad se refiere a la característica de exterioridad del derecho; ello es, que busca regular esencialmente las acciones externas del ser humano. Al decir que regulan la conducta humana, se evidencia el carácter bilateral de las normas, lo cual significa que frente a un deber jurídico siempre se encontrará un derecho subjetivo y viceversa.

Por último, establezco el fin del derecho que es consolidar una relación social determinada. Aquí se relacionan los valores jurídicos que estén en consonancia con el sistema de producción que se vive; así, los intereses que protegía el derecho en el régimen esclavista, en el régimen feudal y ahora en el régimen capitalista, han ido variando conforme al régimen que representa.

---

2. García Maynez, Eduardo. **Filosofía del Derecho**. Pág. 135.

En razón de lo anterior considero que como lo distinguió Santiago López Aguilar, en su libro titulado, *Introducción al Estudio del Derecho*, el cual indicó textualmente que:

“El fin del derecho guatemalteco es garantizar la propiedad privada y la libre empresa, siendo que los valores como el bien común, la seguridad jurídica y la justicia, tendrán cabida una vez no afecten estos dos pilares sobre los que lamentablemente se erige nuestro ordenamiento jurídico”.<sup>3</sup>

Puede concluirse, entonces, que la sociedad es la organización en la cual el ser humano se desenvuelve y participa para la obtención del bien común. Dicha organización para ser tal, se vale de un sistema de normas jurídicas que regulan la actividad del ser humano dentro de la misma. Este sistema de normas es el derecho, por ello el ser humano para poder convivir en sociedad debe encauzar su conducta respetando el ordenamiento jurídico.

### **1.1. Derecho penal y su relación con la persona**

La persona, es el átomo de la sociedad, el núcleo de la familia. En razón de ello, es el centro de atención del derecho, situación a la cual el Derecho Penal no es ajeno. El orden social es básico para la sociedad entonces para poder lograr la convivencia entre los seres humanos resulta necesario establecer un conjunto de normas esenciales que garanticen y establezcan los derechos y los deberes, que cada miembro de la sociedad debe acatar y cumplir para poder ser aceptado en ella. Para lo anterior el Estado hace uso de un sistema de control social.

---

3. López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 265.

Según el tratadista, Francisco Muñoz Conde, en su libro denominado, el Derecho Penal, establece textualmente que:

“Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo esta preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo”.<sup>4</sup>

De lo expuesto se deduce que es la persona el centro de atención del Derecho Penal, por sus propias características que lo distinguen y en los actos ilícitos cometidos por las personas y sobre todo por las sanciones impuestas por los jueces, por lo tanto hablar de un modo u otro del Derecho Penal, es sinónimo de violencia.

Su actuar es encuadrado en el sistema de control social, específicamente del control social penal que esencialmente persigue el aseguramiento del orden social y se sirve de idénticos instrumentos fundamentales como normas, sanciones y procesos. En las normas el Derecho penal tipifica las acciones humanas ya sea a través de prohibiciones o mandatos, buscando con ello proteger ciertos bienes jurídicos que se consideran esenciales para la subsistencia de la sociedad.

Por ello, la protección de bienes jurídicos por el Derecho penal se realiza a través del instrumento que constituye las normas jurídico-penales. Estas pueden ser de dos clases: prohibiciones o mandatos.

---

4.- Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal, Parte General**. Pág. 25.

Mediante las primeras, el Derecho Penal prohíbe las acciones dirigidas a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos. A través de las segundas ordena realizar determinadas acciones para evitar la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos.

Entonces el derecho penal, derivado de una norma fundamental, establece a la persona un conjunto de garantías y derechos para que esta se pueda desenvolver dentro de la sociedad y a su vez, le impone obligaciones, que en este caso serán las de respetar los derechos y garantías, que ella, al igual que las demás personas, posee, inclusive cuando una persona cae en flagrancia también goza de ciertos derechos, no pierde nunca su dignidad y debe tomársele como presunto inocente hasta que se pruebe lo contrario y conste en una sentencia plenamente ejecutoriada.

Por ello como bien lo señala Juan Bustos Ramírez, en su libro titulado Manual de Derecho Penal, el cual indica textualmente que:

“Que si bien todos tenemos derecho a todo, en realidad, no tenemos derecho a nada”.<sup>5</sup>

Es para mi entender que todos los seres humanos tenemos derecho a todo, pero en realidad es una constante lucha por obtenerlos, como por ejemplo el derecho a la presunción de inocencia durante todo el proceso, sin embargo durante el mismo, es señalado constantemente como responsable de la comisión de un ilícito penal, en una forma extrajudicial, es decir sin que los jueces se pronuncien a través de una sentencia.

---

5.- Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 30.

## 1.2. Concepto de persona

El sentido originario de la palabra persona fue en la antigüedad clásica la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando este recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; pero después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener la persona en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de este. Tal lenguaje escénico se introdujo rápidamente en la vida.

El actor que en el drama presentaba alguna función, se decía que estaba funcionando como una persona. Asimismo quería decir aquí: posición, función, cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, se decía que estaba funcionando como una persona. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña un papel, alguna cualidad y finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano.

En la actualidad se han vertido diferentes definiciones del concepto persona; entre ellas puedo citar la siguiente: Según el tratadista, Eduardo García Maynez, en su libro titulado, Introducción al Estudio del Derecho, el cual indica textualmente que:

“Ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”<sup>6</sup>

Por su parte el Licenciado Santiago López Aguilar, en su libro denominado, Introducción al Estudio del Derecho, indica textualmente que:

---

6. García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 271

“El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.”<sup>7</sup>

Partiendo de esta última definición se puede distinguir que es el derecho el que le da reconocimiento a la persona y es la capacidad de la persona, como uno de sus atributos, la que determina la posibilidad de contraer derechos y obligaciones.

### **1.3. Clasificación de las personas.**

En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existen la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre como ser humano, constituye la persona física, también llamada, persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho, son las personas morales, o ideales llamadas también personas jurídicas colectivas.

Durante mucho tiempo en el mundo del derecho, las personas fueron clasificadas en físicas (individual humano) y jurídicas (las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones) a las que el orden jurídico concede la calidad de sujeto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos. Pero la moderna doctrina que tan jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos.

---

7. López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 38.

De lo anteriormente expuesto concluimos que la legislación moderna, reconoce dos clases de personas jurídicas, las cuales son las siguientes:

- a) Persona jurídica individual y
- b) Persona jurídica colectiva.

#### **1.4. Derechos inherentes a la persona individual**

Al hablar de los derechos inherentes a las personas en lo individual, de forma inmediata nos remitimos, a los que modernamente se le han denominado como derechos humanos, ya que son presupuestos necesarios para que la persona pueda desenvolverse en la sociedad y realizarse como ser humano. Según las corrientes de vanguardia, se considera que estos, el mismo hecho de ser inherentes a todo ser humano, los Estados lo que hacen es reconócelos y no otorgarlos como en algunas ocasiones se ha pensado; derivado de que no se puede considerar a la persona lejos de sus derechos esenciales.

Son diversos los conceptos referidos a los derechos humanos, por varios autores, algunos lo definen como las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. También se ha dicho que son los derechos subjetivos inherentes a la persona humana pero entendida que ella posee la personalidad. Sin embargo para el tratadista Eugenio Cuello Calon, en su libro titulado, Derecho Penal, lo estableció textualmente como:

“Los que nacen con la persona humana y la acompañan en toda la trayectoria de la existencia del hombre. Por eso, son llamados derechos del hombre, en género singular, y no derechos de los hombres, o derechos de ciertos grupos humanos”.<sup>8</sup>

---

8. Cuello Calon, Eugenio. **Derecho Penal**. Pág. 578

Los derechos humanos se desarrollan con base en la necesidad de la existencia de elementos esenciales o principios básicos que necesitan los seres humanos para ser considerados plenamente como sujetos de derecho. Estos derechos han ido evolucionando desde los llamados de primera generación, que son los derechos civiles y políticos de los ciudadanos (por ejemplo: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad ante la ley, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles y degradantes, derecho a la personalidad jurídica, a no ser detenido arbitrariamente, la garantías procesales, derecho a la imagen intimidad y honra, libertad de expresión, etcétera.); los derechos humanos de segunda generación o derechos colectivos que incluyen los derechos económicos, sociales y los culturales (por ejemplo: derecho al trabajo, derecho a la libre elección del trabajo, derecho a la igualdad en el trabajo, derecho a la igualdad en el salario, derecho a protección contra el desempleo, derecho a vacaciones pagadas, derecho a la seguridad social, derecho a la obligatoriedad de la educación elemental, derecho a la educación gratuita, derecho a participar en la vida cultural, derecho a participar en el progreso científico, derecho a la protección de los derechos de autor, etc.).

Por último los de tercera generación, también llamados transterritoriales o Derechos Humanos Internacionales (por ejemplo: el derecho al desarrollo, derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la paz y a la seguridad, derecho a la objeción por motivos de conciencia, derecho de los cónyuges a decidir libre y responsablemente el número y el momento de nacimiento de sus hijos, etc.

Los derechos humanos de tercera generación han cuestionado el aspecto hermenéutico de los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados, que ven en estos una abierta intervención a su soberanía y su libre determinación.

En lo que corresponde a la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos humanos poseen un apartado específico en el título II, precisamente

denominado Derechos Humanos, en el cual se incluyen los derechos individuales y los derechos sociales. De los derechos individuales podemos destacar los siguientes:

- a) Derecho a la vida (Artículo 3 constitucional);
- b) Libertad e igualdad (Artículo 4 constitucional);
- c) Libertad de acción (Artículo 5 constitucional);
- d) Detención legal (Artículo 6 constitucional);
- e) Notificación de la causa de detención (Artículo 7 constitucional);
- f) Derechos del detenido (Artículo 8 constitucional);
- g) Interrogatorio a detenidos o presos (Artículo 9 constitucional);
- h) Centro de detención legal (Artículo 10 constitucional);
- i) Derecho de defensa (Artículo 12 constitucional);

De los derechos individuales enumerados, posee especial importancia para el presente trabajo el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la libertad e igualdad, el cual indica textualmente que:

“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

### **1.5. Principios básicos de la concepción liberal de los derechos individuales**

Como anteriormente se indicó, existen corrientes del pensamiento, principalmente las de tipo iusnaturalista, que en la actualidad han encontrado su mejor forma de expresión en

los derechos humanos, que consideran que el ser humano posee derechos que le son inherentes a la persona, por el hecho de serlo.

Los derechos individuales son calificados por la concepción liberal como: derechos morales básicos, los cuales corresponden a todos los hombres en igual medida y no hay necesidad del cumplimiento de ninguna condición para gozar de ellos.

Sin embargo para el tratadista Eugenio Cuello Calón, en su libro titulado, Derecho Penal, lo estableció textualmente como:

“Los derechos morales básicos llevan implícitos una pretensión de respeto, la cual da origen al surgimiento de derechos jurídicos que los regulan para asegurar su cumplimiento entre los miembros de la sociedad”.<sup>9</sup>

Según lo expuesto, los derechos morales básicos, generan derechos jurídicos. La heterogeneidad de los derechos individuales básicos conduce a establecer la posibilidad de que se encuentren fundados no solo en un principio, sino en una combinación de principios de moralidad social. Dichos principios de moralidad son objeto de análisis a continuación.

### **1.5.1. Inviolabilidad de la persona**

Al hablar de inviolabilidad de la persona se hace referencia a la inviolabilidad de sus derechos, de aquellos derechos que le son inherentes por el simple hecho de ser persona. Son aquellos derechos que derivan de garantías, las cuales a su vez son la

---

9.- Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 580.

concreción de principios o valores que una sociedad, en un determinado estadio de su historia, considera los modelos ideales a seguir para asegurar con ellos la convivencia de los seres humanos en sociedad.

Del principio de inviolabilidad de la persona se desprenden un cúmulo de garantía y derechos, tales como: el derecho a la vida, a la igualdad, a la dignidad, a un debido proceso, etc.

Dicho principio es ampliamente reconocido y plasmado en tarifa de garantías y derechos por la Constitución Política de la República de Guatemala; ello en el apartado referente a los derechos individuales.

### **1.5.2. Autonomía de la persona humana**

Derivada de la libertad física resulta la autonomía personal, que es el límite que tiene el Estado de interferir en la intimidad de la persona; es el derecho que corresponde a toda persona de gozar de intimidad y de que sus actos no sean controlados por el Estado, una vez estos no constituyan alguna infracción. Este tipo de autonomía es inherente al ser humano y en ella encontramos la inviolabilidad de la vivienda, la secretividad de sus documentos y correspondencia. Derechos que son plenamente reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los siguientes Artículos: En el Artículo 23, relativo a la Inviolabilidad de la vivienda, el cual indica textualmente que:

“La vivienda es inviolable, nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se

realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario”.

En este mismo sentido el Artículo 24 Constitucional, establece la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. el cual indica textualmente que:

“La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales, se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordena la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este Artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”

En lo que respecta a la inviolabilidad de la vivienda, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado, según gaceta número ocho del expediente número 25-88 de la sentencia de 26 de mayo de 1988, indicando que:

“Primeramente es un derecho fundamental que viene figurado en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su Artículo 168”.

Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente. Aparte de ser un derecho directamente aplicable, esta desarrollado por la legislación ordinaria,

particularmente por la tutela jurídico-penal (...) Según la disposición Constitucional del Artículo 23, para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podían ser alteradas por un precepto reglamentario...

### **1.5.3. Dignidad de la persona humana**

Las actividades que realizan las personas deben ser juzgadas y tratadas tomando como base la voluntad; excluyendo aspectos y circunstancias externas que se constituyen como fuentes de discriminación. Por ejemplo el color de la piel, las creencias religiosas, la edad, el sexo, etc. Hago hincapié que aún en casos de flagrancia puedo insistir en que la persona no pierde su condición de ser humano e incluso debe de guardársele el respeto como tal.

Con base en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la libertad e igualdad, el cual indica textualmente que:

“todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (...)”

Deriva de ello, entonces, que cuando una persona se vea ofendida o disminuida en su dignidad posee la facultad inherente a ella misma, de defenderse a través de un debido proceso, lo cual es contemplada dentro de los derechos individuales como derecho de defensa, el cual establece que la persona y sus derechos son inviolables.

Vemos entonces como la concepción liberal analiza los derechos individuales, permite

conocer con claridad las directrices que ponen en movimiento las garantías contenidas en nuestra legislación, a la vez que sirve de base para afirmar que la legítima defensa se encuentra directamente vinculada con los derechos individuales básicos, existiendo entre estas instituciones una relación de medio a fin. Un sujeto podrá hacer uso de la legítima defensa para preservar los derechos que le son inherentes por su condición de ser humano, siempre que estos derechos sean objeto de una agresión ilegítima.

La sociedad, es un conjunto de personas que están organizadas bajo un sistema, con intereses comunes. Técnicamente la sociedad es una agrupación natural o convencional de las personas con el fin de cooperar mutuamente para la obtención del bien común de cada uno de sus integrantes.

Es muy importante destacar que una sociedad humana sin ningún tipo de ordenamiento jurídico, no puede sobrevivir y se constituye por lo tanto en un caos o anarquía que automáticamente se destruye la sociedad.

Por ello, para que una sociedad humana pueda sobrevivir o co-existir en comunidad, es necesario o imperativo, establecer un conjunto de normas esenciales que garanticen y establezcan los derechos y deberes que cada miembro de la sociedad debe acatar y cumplir para poder ser aceptado en ella, ya sean personas individuales como morales o colectivas.

Con la evolución de la sociedad humana, surgen diversos derechos que son inherentes a la persona, como por ejemplo los derechos primarios (derecho a la vida, a un nombre, a una nacionalidad, etc.), secundarios (derecho a alimentación, al trabajo a la salud etc.) y de tercera generación (derecho a la recreación, al arte, a la religión etc.).

## CAPÍTULO II

### 2. Sujeto, objeto y bien jurídico tutelado del delito

Previo a desarrollar los temas relativos a los sujetos, objeto y bien jurídico tutelado del delito, es necesario definir este último. Para la elaboración de un concepto de delito es necesario acudir a los elementos que integran el mismo, elementos que normalmente son aceptados en la doctrina y reconocidos por la ley, pues los utiliza. De los elementos constituyentes del delito se ha ocupado la teoría jurídica del delito, una fina elaboración conceptual que ha ido depurando los elementos que integran un comportamiento delictivo, teoría que en la actualidad tiene una aceptación general.

La legislación penal guatemalteca no proporciona, de forma taxativa, la definición de delito. Recurriendo a la teoría jurídica del delito, lo define como la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible. Estos elementos que conforman la citada definición u omisión, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, deben sucederse de una forma lógica y como presupuesto los primeros de los posteriores para que se pueda afirmar que existe delito.

La anterior definición es la que propone el autor español Francisco Muñoz Conde, en su libro denominado, Derecho Penal, en la teoría general del delito es la que se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, señalando textualmente que:

“Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es otra cosa que una estafa o un hurto; cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas,

en principios, penas de distinta gravedad. Sin embargo, tanto el asesinato, como el hurto o la estafa tienen ciertas características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general del delito.”<sup>10</sup>

En razón de dichas características comunes, el autor citado en la página anterior, define asimismo el delito como:

“La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”.<sup>11</sup>

Establecido lo que entenderemos por delito, procedo a establecer los sujetos del delito.

## **2.1. Sujeto del delito**

Los sujetos del delito son dos, a saber: sujeto activo y sujeto pasivo. Dentro de la doctrina, se le denomina sujeto activo del delito a quien realiza la conducta delictiva; y sujeto pasivo del delito, a quien sufre las consecuencias del delito. Resulta necesario anotar que a los sujetos del delito se les ha denominado de diferentes formas, pero la de sujeto activo del delito y sujeto pasivo del delito es la más correcta y la predominante en la ciencia del derecho penal.

---

10.- Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** 26

11.- **ibid.** Pág. 27

## 2.2. Sujeto activo del delito

Como se estableció en el primer capítulo de la presente investigación, solo las personas pueden ser sujeto de derechos y obligaciones. Ello derivado del elemento de voluntad y discernimiento propios de los seres humanos y ajenos a los animales y de más esta decirlo, a los seres inanimados.

## 2.3 Definición

Existen diversos conceptos de sujeto activo del delito. Al parecer, la más adecuada es la de los autores, Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en su libro titulado, Derecho Penal Guatemalteco, la cual indica textualmente que:

“Sujeto activo es quien realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.”<sup>12</sup>

Esta definición parte, como resulta evidente, del presupuesto de que solamente las personas jurídicas individuales, ello es, las personas físicas, pueden ser sujetos activos del delito, ya que consideran que la persona jurídica colectiva no posee voluntad propia.

Esta situación será abordada en los temas siguientes. Es necesario acotar a la presente definición que los animales y las cosas, así como los fenómenos naturales, solamente

---

12.- De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 200.

son objeto del derecho cuando se relacionan con los seres humanos, o, dicho de otra forma, cuando afectan o constituyen parte de los derechos y obligaciones de los mismos.

Podemos establecer que el sujeto activo del delito es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar las acciones u omisiones contenidas en el tipo penal; dicha calidad específica, como es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinado de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número especificado de sujetos activos, es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico. sujeto activo es, entonces, el autor del hecho.

De lo expuesto podemos inferir que sujeto activo del delito es toda aquella persona jurídica individual que realiza la acción o el comportamiento descrito en la ley como delito.

#### **2.4. Personas jurídicas colectivas**

Ya en el primer capítulo de la presente investigación se estableció que la persona física es la persona jurídica individual y la persona moral, jurídica o colectiva es la persona jurídica colectiva. Entonces, en este apartado hablaremos sobre si la persona jurídica colectiva puede o no ser considerada como sujeto activo del delito.

La discusión gira en torno a la capacidad de dichas personas y la interrogante es ¿poseen voluntad propia? si dicha voluntad no es más que la suma de las voluntades de las personas individuales que la integran. Para ello se ha esgrimido teorías como la de la ficción legal, de la ficción doctrinal, de la realidad, etc. Lo cierto es que las personas físicas o individuales al conformar una persona jurídica colectiva crean eso, una nueva persona y sus voluntades no dan como resultado la simple suma de voluntades

individuales, sino una nueva voluntad, del ente colectivo.

El problema radica en que en nuestro sistema penal aún persisten resabios sobre teorías que afirman que solamente el ser humano en forma individual posee capacidad de raciocinio; entonces castiga y acepta la responsabilidad individual de sus miembros, siendo los responsables de los delitos los directores, gerentes ejecutivos, representantes, etc. Es menester el señalar que, las teorías modernas se inclinan a favor de considerar a las personas jurídicas colectivas como sujeto, activo o pasivo, del delito. Siendo que las responsabilidades derivadas de la comisión de delitos la deben asumir como tal y no simplemente deducir responsabilidades hasta desembocar en una persona jurídica individual.

## **2.5. Sujeto pasivo del delito**

La contraparte del sujeto activo del delito es el sujeto pasivo del mismo. Cuando el sujeto activo comete el delito vulnera bienes jurídicos tutelados por el derecho. Esos bienes jurídicos pertenecen a otras personas, ya sean individuales o colectivas. En este punto la doctrina se encuentra de acuerdo, ya que tanto la persona jurídica individual como colectiva poseen derechos y deberes. Cuando uno de sus derechos les es vulnerado pasan estos a la calidad de sujetos pasivos del delito. Como resulta evidente y ya fue señalado en el tema del sujeto activo del delito, los animales y las cosas no son considerados sujetos pasivos del delito, debido a que no poseen derechos. Como excepción a la afirmación anterior se menciona el Artículo 490 del Código Penal guatemalteco, acerca de la crueldad contra los animales, el cual indica textualmente que:

“Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.”

Aunque dicho ejemplo es muy discutido, más me inclino a considerarlo un deber que impone la norma a las personas de evitar el trato cruel en contra de los animales y se deriva de éste la facultad o el derecho subjetivo de denuncia en contra de dichos actos.

## **2.6. Definición**

Inicialmente, para definir al sujeto pasivo del delito me auxiliare del autor José Maria Rodríguez Devesa, en obra titulada, Derecho Penal Español, en la cual señala textualmente que:

“Sujeto pasivo es el titular del interés jurídicamente protegido.”<sup>13</sup>

Para complementar la definición anterior, señalarmos que el sujeto pasivo del delito es la víctima que ha sufrido la consecuencia del delito por parte de un sujeto activo, ya que es el titular del derecho o interés jurídicamente protegido por el derecho penal.

Entonces el problema consiste en establecer quienes pueden ser los titulares de ese derecho o interés protegido. Entre ellos se menciona al Estado, a la persona jurídica individual y a la persona jurídica colectiva.

## **2.7. El Estado y la sociedad como sujetos pasivos**

Considerar al Estado y a la sociedad como los sujetos pasivos de la comisión de los delitos es una nueva corriente que parte de considerar que cualquier delito que se

---

13. Rodríguez Devesa, José Maria. **Derecho Penal Español**. Pág. 1455.

cometa dentro de una sociedad no solo afecta a las personas directamente implicadas sino que vulnera los intereses de todo el conglomerado social.

En razón de lo anterior, la titularidad de los intereses jurídicos plenamente protegidos corresponde siempre en primer lugar al Estado, quien define el respeto a la vida, a la honestidad y buenas costumbres, a la propiedad, al honor, etcétera; independientemente de que en el caso concreto hay un interés real de una determinada persona física o jurídica, e incluso aunque los interesados deseen en el caso particular verse libres de esa protección estatal, o carezcan de todo interés psicológicamente hablando.

Esta corriente ha sido objeto de amplia crítica, por el hecho de situar a la sociedad y al Estado como sujetos pasivos del delito, y por consiguiente deja a la víctima del delito en una situación imprecisa. Pero siendo que el derecho penal es eminentemente público, y que el Estado es el único facultado para crear figuras delictivas y ejercer el poder coercitivo para que las sanciones que en las mismas se impongan sean cumplidas, se evidencia que en la comisión de un delito, además de atentar contra la víctima se atenta contra el orden establecido por el mismo Estado.

## **2.8. La persona jurídica individual como sujeto pasivo**

Para analizar a la persona jurídica individual como sujeto pasivo del delito, es menester hacer mención de la teoría ecléctica sobre el origen de la persona jurídica individual, que, Esta teoría (...) en su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aun no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia de esta exige, además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, ello es, apto para seguir viviendo.

La necesidad de la anterior definición resulta del hecho de que el derecho penal protege a la persona jurídica individual a lo largo de toda su existencia y aun antes de nacer. En razón de ello, el derecho penal castiga, el aborto, el infanticidio; protege la vida, la integridad física de la persona, su honor, su libertad, su patrimonio, etc.

En un tiempo se discutió en la doctrina la posibilidad de considerar a los muertos como sujetos pasivos de algunos delitos, tal como las ofensas a la memoria del difunto, la violación de sepultura y la profanación de cadáveres; actualmente se ha llegado a una conclusión negativa, por considerar que los muertos no tienen ningún derecho en los delitos mencionados; se dice que la ley protege el sentimiento colectivo de piedad hacia los difuntos y en todo caso, las ofensas trascienden a su parientes vivos quienes juegan el papel de sujetos pasivos en estos casos.

## **2.9. La persona jurídica colectiva como sujeto pasivo**

La posibilidad de que la persona jurídica colectiva sea sujeto pasivo del delito deviene su calidad como tal, ya que, si recordamos, las personas jurídicas colectivas son asociaciones o instituciones formadas por personas jurídicas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujetos de Derecho por un ordenamiento jurídico. Al establecer el Licenciado Alberto Pereira que son reconocidas como sujeto de derecho se refiere a que es capaz de adquirir obligaciones y ejercitar sus derechos; ello es, que la persona jurídica colectiva es titular de derechos. Algunos ejemplos de los delitos en los cuales las personas jurídicas colectivas pueden figurar como sujetos pasivos son: los delitos contra el honor y los delitos que atentan contra el patrimonio.

### 2.9.1. Objeto del delito

Con respecto al objeto del delito no existe un criterio unánime. En razón de ello, es preciso advertir (...) la tergiversación del objeto material y objeto jurídico del delito, y es más, la confusión entre el objeto material y el sujeto pasivo del delito, cuando en realidad los tres aspectos, a pesar de que guardan estrecha relación en el delito, son completamente distintos, por cuanto que el objeto materia esta determinado por las personas, animales o cosas, sobre las que recae la acción delictiva, el objeto jurídico lo constituye el bien jurídicamente protegido por el Estado en cada tipo penal (figura de delito), y el sujeto pasivo es el titular de estos bienes jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado; resulta, pues importante delimitar cada uno de ellos.

Con respecto al objeto material del delito, afirmaba Francesco Carrara, en su obra denominada, Programa del Curso de Derecho Criminal, el cual indica textualmente que:

“El objeto del delito no es ni la cosa ni el hombre sobre los que se ejercita la acción; pues el delito no se persigue como acto material, sino como ente jurídico; y de ahí que la acción material tendrá como objeto la cosa o el hombre; mientras que el ente jurídico no puede tener por objeto sino una idea; el derecho violado que la ley protege mediante una prohibición.”<sup>14</sup>

Concretando, se establece que el objeto material del delito o de la infracción penal, es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Si partimos de la definición anterior, el objeto material de la infracción penal puede estar constituido por personas individuales, vivas o muertas; por personas colectivas; por animales y objetos animados.

---

14. Carrara, Francesco. **Programa del curso de Derecho Criminal**. Pág. 155.

El autor guatemalteco Jorge Alfonso Palacios Mota, en su obra titulada, Apuntes del Derecho Penal, el cual distingue cuatro clases de objetos del delito, siendo las siguientes:

- a) “El objeto material personal es toda persona física, viva o muerta consciente o inconsciente, a la que se refiere el comportamiento típico y respecto de la cual se concreta el bien jurídico tutelado.
- b) El autor guatemalteco no incluye a las personas jurídicas colectivas, como es lo correcto, estas constituyen entes reales que funcionan en la sociedad y como tales pueden ser objeto de una infracción penal.
- c) El objeto material fenomenológico, considera que es el fenómeno jurídico, material o social sobre el cual se concreta el interés jurídicamente protegido, y algunos se refiere a la acción u omisión del sujeto activo, aludiendo en este sentido al daño,
- d) Que se sostiene en la destrucción de un bien jurídico, y al peligro que sostiene es la amenaza de daño o la posibilidad de que el bien jurídico sea destruido, disminuido o afectado.”<sup>15</sup>

### **2.9.2 Bien jurídico tutelado**

La sociedad en su organización ha reconocido o elevado determinados bienes a la calidad de bienes jurídicos tutelados, por la importancia que los mismos revisten para la conservación de la vida societaria. Dicha protección busca realizarla mediante la creación de figuras jurídicas que contemplen las agresiones que estos pudieran sufrir.

Entonces la norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos, y como bien lo señala Francisco Muñoz Conde, en su obra titulada, Derecho Penal, el cual indica textualmente que:

---

15. Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes del Derecho Penal**. Pág. 157.

“Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que mas gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento”.<sup>16</sup>

Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. Este no es otra cosa que el valor al que la ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo. Este valor es una calidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses. Lógicamente se espera que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, el legislador solo utilice el derecho Penal para proteger bienes jurídicos verdaderamente importantes y tipifique aquellos comportamientos verdaderamente lesivos o peligrosos para esos bienes jurídicos.

### **2.9.3 Clasificación**

Atendiendo a lo expuesto, en el párrafo anterior, la legislación penal guatemalteca ha agrupado o clasificado los bienes jurídicos protegidos de la siguiente manera:

- a) Delitos contra la vida y la integridad de la persona;
- b) Delitos contra el honor;
- c) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas;
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad de la persona;
- e) Delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil;
- f) Delitos contra el patrimonio;
- g) Delitos contra la seguridad colectiva;
- h) Delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional;

---

16.- Muñoz, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 263.-

- i) Delitos de falsedad personal;
- j) Delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario;
- k) Delitos contra la seguridad del Estado;
- l) Delitos contra el orden institucional;
- m) Delitos contra la administración pública;
- n) Delitos contra la administración de justicia y
- ñ) De los juegos ilícitos.

Es evidente, pues, la importancia que reviste el bien jurídico tutelado, no sólo como objeto jurídico del delito, sino como elemento ordenador de las figuras delictivas en los diferentes códigos penales que parten del valor jurídico que el Estado protege en la norma penal, para estructurar adecuadamente el derecho penal sustantivo en su parte especial.

#### **2.9.4 Contenido**

Los bienes jurídicos tutelados pueden resultar lesionados, disminuidos o puestos en peligro por la conducta delictiva del sujeto activo pudiéndose agrupar por su contenido en los siguientes bienes jurídicos tutelados:

a) Los que afectan a personas individualmente consideradas:

- a.1) La vida;
- a.2) La integridad personal;
- a.3) El honor;
- a.4) La libertad y seguridad sexual;
- a.5) La libertad y seguridad de la persona;

- a.6) El patrimonio;
- a.7) El orden jurídico familiar;
- a.8) El estado civil, etc.

b) Los que afectan a personas jurídicas colectivas.

- b.1) El patrimonio y
- b.2) El honor.

c) Los que afectan al Estado y a la sociedad misma:

- c.1) Seguridad interna y externa y
- c.2) Seguridad colectiva.

Con el establecimiento del ordenamiento jurídico en la sociedad, el Estado asumió el monopolio de la justicia, por lo cual es el único que tiene legalmente la capacidad de aplicar o imponer penas a las personas que infrinjan el ordenamiento jurídico, en otras palabras, las personas no pueden ejercer la administración de justicia o hacer justicia por su propia mano, el Organismo Judicial, (a través de los jueces) es el exclusivo ente facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala, para conocer los delitos y las faltas, así como iniciar un proceso en contra de las personas que hayan cometido un delito e imponer sanciones.



## CAPÍTULO III

### **3. Los sistemas procesales, en el proceso penal guatemalteco**

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías Constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de la justicia; se logra la inclusión de la defensa pública, el Ministerio Público, agregados al ya existente Organismo Judicial y además, se avanza poniendo en práctica el juicio oral y fue precisamente en el departamento de Chiquimula en el cual se llevo acabo el primer juicio oral y público.

#### **3.1. Breves antecedentes históricos**

Previo a la modernización del sistema procesal penal guatemalteco, Guatemala participó en la Convención sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en donde se aprueba el Pacto de San José, que posteriormente suscribe y ratifica. En este pacto se establecen garantías que protegen a toda persona sindicada de haber cometido delitos o faltas.

Para el año 1988, los juristas argentinos, Julio Maier y Alberto Brinder, elaboraron un anteproyecto del Código Procesal Penal vigente, que es aprobado el 24 de septiembre de 1992 y cobra vigencia el uno de julio de 1994. En la misma fecha entra en vigencia el Acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula el Servicio de Defensa Pública Penal, el cual dependía totalmente de la Corte Suprema de Justicia.

El sistema penal guatemalteco, anterior a la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene en la actualidad el Código Procesal Penal vigente, adolecía de irregularidades, tomando en consideración el avance de la ciencia Penal y Procesal Penal moderna, difiere sustancialmente del actual, pues la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como objeto fundamental involucrar dentro de un proceso de evolución y adecuación de la legislación, los principios y derechos que consagran los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Es decir, la importancia a nivel mundial que han cobrado los derechos humanos y cuyos instrumentos han sido aprobados y ratificados por la mayoría de los Estados del mundo, ha hecho que se introduzcan en algunas legislaciones reformas, en este caso en materia penal y procesal penal, con el avance en materia de derecho humano. La ciencia penal procesal estas se ha hecho mas humanas, es decir, se ha tratado de fortalecer a través del establecimiento de gobiernos democráticos, que permiten el respeto del Estado de Derecho, en que se preserven las garantías y derechos de todo ciudadano, todo un cúmulo de garantías mínimas individuales relativas al debido proceso y la intervención del Estado y su poder de juzgar.

El sistema inquisitivo en el cual se encontraba inmerso el proceso penal, era propio de los gobiernos dictatoriales que venían ejerciendo el poder en el país y dentro de las características que prevalecían al respecto en cuanto al proceso penal, se pueden citar principalmente las siguientes:

- a) La persecución penal o la investigación se ejercita a través del los jueces es decir, las fusiones de investigar y juzgar se encontraban concentradas en la función que ejercía el juez.

- b) Secretividad de pequeña en el proceso, por ello, el imputado y sus garantías eran violadas constantemente.
  
- c) La confesión, era tomada con plena prueba, es decir que se podía ejercer una presión en el imputado para arrancar la confesión y ello era motivo suficiente para dejar de investigar y juzgar.
  
- d) La prisión preventiva, era la regla general.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el uno de julio de 1994, se impulsa otra forma de administrar justicia y por ello, surge el denominado sistema acusatorio, que tiene como parte de sus características, el fin garantiza que debe impulsar un Estado de Derecho y que fortalece en ese mismo sentido, un sistema democrático en el que se respete por medio de las normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, la vida y seguridad de todo ciudadano, estando dentro de sus características fundamentales ser oral y publico; la investigación, se encuentra a cargo de un órgano específico y el juez es el que controla que no se violen garantías y principios en el desarrollo de la investigación, principalmente en cuanto al imputado o la persona o personas sujetas a proceso penal.

El sistema debe estar acorde a lo que dicta una política criminal y en conjugación con la ley penal, situación que en la actualidad se carece, si se considera que el Código Penal en la realidad, no ha sido adecuado a dichos principios, notándose la diferencia en ese sentido, pero es de conceder que existen pasos lentos pero seguros para tratar de impulsar una política criminal.

### 3.2. Concepto

Para el Licenciado José Mynor Par Usen, en su libro titulado, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, indica textualmente que:

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia”<sup>17</sup>

El proceso penal, se caracteriza por ser un conjunto de normas jurídicas penales que hacen posible la operativización de las normas sustantivas en materia penal. Por lo cual el proceso penal, no es simple procesamiento regulado por códigos o leyes ordinarias, sino principalmente es un instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional sino que se traduce en el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En el mismo sentido el maestro Alfredo Vélez Mariconde, en su libro titulado Derecho Procesal Penal, quien indica textualmente que:

“El proceso penal, es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva”.<sup>18</sup>

---

17. Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 24.

18. Vélez Mericonde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 105.

### 3.3. Características

Dentro de las principales características del proceso penal guatemalteco vigente, se encuentran las siguientes:

- a) La acción penal corresponde al Ministerio Público.
- b) Existe el querellante adhesivo y exclusivo, como parte de la acusación que pueden ejercer los particulares.
- c) Hay libertad de defensa, con forme lo establecen los Artículos 71, 92 y 93 del Código Procesal Penal del Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Principio de reserva (en la primera fase de la investigación).
- e) Tiene una fase pública, propiamente el debate o juicio.
- f) Es escrito y oral, conforme los Artículos 146 y 362 del Código Procesal Penal.
- g) Los jueces son permanentes conforme el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante nombramiento como se establece en el Artículo anterior y el 54 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.
- h) Regla general: la libertad del sindicato, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal.
- i) Libertad de proposición de prueba con forme el Artículo 182 del Código Procesal Penal
- j) Valoración de la prueba: sana critica razonada, con forme el Artículo 186 del Código procesal penal.
- k) Tiene doble instancia, a través del recurso de apelación.

De a cuerdo a las características del proceso penal guatemalteco, dentro de los fines principales se encuentran los siguientes:

- a) Investigación de la verdad histórica por el interés publico del proceso.

- b) La individualización de la personalidad del justiciable.
  - b.1) Para juzgar el hecho cometido si lo realizó el sindicado
  - b.2) Para declarar su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
  - b.3) Para determinar cuando sea el caso la sanción que deba aplicarse.
  - b.4) Para formar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.
  - b.5) Pretensión o resarcimiento por daños causados por el hecho delictivo, es decir, la acción civil.

### **3.4. Fines del derecho procesal penal**

Los fines principales del proceso penal, pueden ser generales y específicos, y para ello, los fines generales pueden ser: a) Mediatos o sea la realización del derecho penal y la defensa social y b) Inmediatos: es la aplicación de la ley penal en el caso concreto y asimismo dentro de los fines específicos, se establece que son medios para la consecución del fin general inmediato (aplicar la ley al caso concreto).

La individualización de la personalidad del procesado es también importante para que: a) Juzgar el hecho y si lo realizó el inculcado, b) Para declarar su responsabilidad y su peligrosidad y c) Para determinar la sanción que se le debe aplicar y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la ley penal.

Es importante tener presente que *nullum proceso sine lege*, es decir no hay proceso sin ley, y tampoco hay pena sin ley, es decir *nullum poena sine lege*. Lo anteriormente expuesto lo establece el Artículo 5, del Código Procesal Penal del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece textualmente lo siguiente:

“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

### **3.5. El proceso penal y su relación con otras leyes**

Si bien el Derecho es un todo, en el cual es imposible separar totalmente unas normas de otras, por cuestiones didácticas, pedagógicas, y también prácticas a la hora de su aplicación, se lo divide en diferentes ramas. Con cada una de ellas el derecho penal tiene vinculaciones, como por ejemplo, las siguientes:

- a) Derecho constitucional: la Constitución de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el derecho penal deberá sujetarse (limitaciones al ius puniendi), con principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.
  
- b) Derecho civil: muchas de las nociones que se utilizan en el derecho penal provienen o son definidas en el derecho civil. Para que haya robo, debe haber propiedad.
  
- c) Derecho mercantil: sucede lo mismo que en el caso anterior. Podemos ejemplificar con el delito de estafa con cheque, para lo cual es necesario tomar del derecho comercial el concepto de cheque.

d) Derecho administrativo: por una parte, el derecho penal protege la actividad administrativa sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento; por otra, generalmente, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena. Luego, el ejercicio de la persecución penal, al estar a cargo de órganos administrativos, acerca también a estas dos ramas del derecho. Por último, cuando los órganos administrativos imponen sanciones, se ha entendido que los principios y garantías del derecho penal son también aplicables en el ejercicio de esta potestad, aunque con matices.

### **3.6. Los sistemas procesales penales**

Expresa Alfredo Vélez Mariconde, en su libro titulado, El Derecho Procesal Penal, el cual indica que:

“El juicio oral publico, contradictorio, continuo, se presta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad: como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento: como el mas capaz de excluir el arbitrio judicial, como el que permite al contralor público y de garantía de justicia como el que mejora las exigencias constitucionales”.<sup>19</sup>

La historia de los sistemas procesales penales de Guatemala se ha configurado dentro de los tres sistemas procesales penales que son el inquisitivo, el acusatorio y el mixto en cada uno de ellos se dan los principios procesales, las garantías procesales, la acusación, la defensa. la decisión, las que revisten formas diferentes por la naturaleza misma de cada sistema procesal penal. Para conocerlos mejor describiré cada uno de

---

19. Vélez Mericonde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 106.

ellos:

### **3.7. Sistema acusatorio**

Es el que aparece en la historia dentro de las comunidades primitivas. Dándose con más claridad y eficacia en los pueblos orientales como en China e India: mas recientemente en Grecia fue su origen, continuando su desarrollo durante la época de apogeo en Roma, desembocando finalmente en el derecho germánico y surge después entre los pueblos modernos de la época de esplendor de las ciudades Italianas cuando renace el Derecho Romano. Este sistema fue adoptado en Inglaterra donde se mantiene a la fecha, se desarrolla mediante tribunales-jurados; como el gran jurado encargado del control de las acusaciones y el pequeño jurado encargado de pronunciar el veredicto final en el juicio oral, publico y contradictorio.

#### **3.7.1. Características del sistema acusatorio**

- a) Concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando los de igualdad, moralidades y concentración:
  
- b) El procedimiento se inicia a instancia de parte. Dándole vida a la acción popular porque se da el derecho de acusar tanto al agraviado como a todo ciudadano.
  
- c) Las pruebas aportadas y propuestas por las partes libremente y la valoración la hace el juzgado de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba (Sana crítica).

d) Hay funciones fundamentales separadas, el juzgador es mediador durante el proceso, limitándose a presidir y encarar los debates con la preparación preliminar del plenario y el veredicto es emitido por jueces de derecho o jurados. Dentro de este sistema el juez solo puede proceder, conocer y juzgar lo pedido, delegado y aprobado por las partes.

Este sistema procesal penal es adoptado por los países de Europa, Estados Unidos de Norte América. Puerto Rico, configurándolo dentro del principio de equilibrio, la cultura y política-penal de estos países, ya que la aplicación y funcionamiento de este sistema depende de ello para que se cumpla en forma certera con la aplicación de justicia.

Se le critica a este sistema procesal por el principio dispositivo que lo gobierna con el que desvirtúa la acción pública del proceso penal; además por la forma de resolver del tribunal por jurados en donde sus integrantes no tienen formación profesional competente, a excepción de nuestro país en donde el tribunal esta integrado por jueces de derecho, los que a la vez dictan el fallo final: con respecto a la prueba en los países antes mencionados la valoran conforme a los dictados de conciencia, olvidando que el derecho procesal penal es un mecanismo de aplicación de justicia.

En nuestro país la valoración de la prueba se hace conforme al sistema de sana crítica razonada como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Penal, del Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.8. Sistema inquisitivo**

Los antecedentes históricos están en el derecho romano en la época de Dioclesiano por el poder absorbente del emperador que hacia las veces de juez, alcanzando su mayor

esplendor en la edad media. En donde el delito se convierte en pecado y por lo tanto la confesión del sindicado adquiere una importancia fundamental: este sistema procesal fue adoptado rápidamente en todos los países europeos.

Desde el punto de vista gramatical inquirir quiere decir averiguar minuciosamente, pero dentro de la ciencia jurídica tiene otro significado que es investigar secretamente, en otras palabras en este sistema procesal, las funciones de acusación, defensa y decisión están en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el juez.

Dentro de este sistema procesal los actos procesales son escritos incluyendo la prueba y defensa; otorgando publicidad limitada en los actos y a las partes, así como la falta de continuidad de los actos procesales y la decisión final la puede dictar cualquier juzgador, aunque este no haya participado activamente dentro del procedimiento también dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

### **3.8.1. Características del sistema inquisitivo**

El procedimiento se inicia de oficio. Es de naturaleza escrita y secreta, admitiendo su inicio con una denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador:

- a) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia estatal.
  
- b) Con respecto a la prueba el juzgador elude a su criterio las más convenientes. Prevalciendo el uso del tormento, el cual es utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental en la prueba de testigos y se valora a través del sistema de prueba tasada.

- c) El derecho de defensa es nulo y la poca que existe no se permite, la realiza el juez para demostrar su bondad; es más el derecho de acusación porque el derecho de defensa y decisión están concentrados en el emperador que hace las veces de juez;
  
- d) No se dan los sujetos procesales, porque no es calificado el procesado como sujeto de la relación procesal, sino como un objeto más del mismo:
  
- e) Es un sistema unilateral porque el juez tiene actividad multiforme. El que lo hace contrario al sistema acusatorio en el que se conforma por partes.

Este sistema procesal es criticado por su política-penal porque se vulneran derechos y garantías procesales mínimas de los imputados que como seres humanos tienen derecho a que les sean observados en cualquier ordenamiento jurídico.

### **3.9. Sistema mixto**

Este sistema procesal se investiga e implanta en Alemania. También en Carolina Estado de los Estados Unidos de Norte América en 1532: en Francia por orden de Luís XVI en 1670, el cual es mixto porque dentro de él están incluidos los dos sistemas procesales antes descritos. El procedimiento se inicia mediante la etapa de instrucción llamada preparatoria o investigación, características que pertenecen al sistema inquisitivo. La segunda etapa del procedimiento. Consiste en el juicio, que es una función del sistema acusatorio en la fase de debate el que es oral y público.

La primera fase de este sistema mixto se realiza en forma secreta y sin contradicción; la

segunda fase es pública con el derecho de contradecir la acusación, existe gran separación entre las dos fases del sistema, ya que el que conoce o instruye no es el mismo que falla.

Dentro del desarrollo de aplicación del Código Procesal Penal, del Decreto número 51-92 del Congreso, en nuestro país puede llegar a establecer, que si bien es cierto fue creado dentro del sistema procesal, no llegó al fin predeterminado en su creación porque en la práctica de su aplicación vemos que persisten las características del sistema procesal penal mixto con cierta tendencia hacia el sistema acusatorio, todo esto debido a la resistencia a la oralidad e informalidad en el procedimiento preparatorio, exigiéndose que las solicitudes sean escritas y además el proceso es únicamente oral en la fase de debate, las características antes relacionadas vienen a desvirtuar la naturaleza del sistema procesal penal creado en nuestro país.

### **3.9.1. Características del sistema mixto**

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo por la fase de instrucción y del sistema acusatorio que aporta el debate.
  
- b) Su objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
  
- c) Las funciones de investigar, acusar, defender, decidir es igual por el tribunal, por el Ministerio Público o por el agraviado. El imputado y su defensor.
  
- d) Predomina la secretividad en la fase de instrucción; en la fase del juicio predomina la oralidad, publicidad, inmediación y economía procesal.

e) La valoración de la prueba es libre, la que actualmente se conoce como la sana crítica razonada y que actualmente en nuestro Código Procesal Penal así la regula:

f) El tribunal que decide no interviene en la investigación y puede ser unipersonal o colegiado.

Los sistemas procesales, constituyeron una forma de administrar justicia en el pasado, en diferentes épocas y culturas y quienes encuadraban su conducta al tipo penal regularmente eran sometidos a procedimientos extremos, en los cuales trataban que el sindicado admitiera o se declarara culpable de haber cometido un delito.

Con el pasar del tiempo y la evolución de las distintas sociedades del mundo, se fue perfeccionando los sistemas procesales, equilibrando y creando normas en las cuales se establecía los límites al ente acusador o investigador y otorgando garantías a la persona que era sindicada de un delito.

Con la evolución del derecho procesal penal en el mundo, Guatemala se ve influenciada por el mismo y fue 1992 en el cual se crea el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se estableció las garantías y principios como una forma de depurar el proceso penal, asimismo se estableció las facultades o atribuciones que desempeñaran los jueces, fiscales y la defensa del sindicado. En dicho código, se adquirió ciertas características de los sistemas acusatorio e inquisitivo para tratar de aplicar o hacer uso del sistema mixto, como una forma de aplicar la norma sustantiva, a quien cometa un ilícito penal.

## CAPÍTULO IV

### **4. Principios que deben observarse en la fase de preparación y debate público**

Durante la existencia del hombre sobre la tierra, tuvo la necesidad de crear o establecer un mecanismo a través de mandamientos o prohibiciones en la cual se rigiera la comunidad o la sociedad en diferentes ámbitos de la vida del hombre, pero específicamente tutelar o proteger la vida de las personas y de sus bienes. Con la evolución del hombre en la sociedad, surge el Estado, en la cual se crean organismos independientes que administran diferentes ámbitos o materias relacionadas con el que hacer propias de una organización en sociedad.

Para tutelar la vida de las personas y de sus bienes, la sociedad organizada o el Estado, crearon normas de carácter imperativa u obligatoria y sancionando con penas drásticas para aquellas que violaran tales disposiciones. Con el nacimiento del derecho penal, se tipificaron delitos como por ejemplo, imponer penas a cosas inertes (sin vida), a personas que ejercieran la brujería, leer libros calificados como prohibidos por la iglesia católica, el hecho de organizarse las personas para manifestar sus desacuerdos, o simplemente manifestar o expresar su pensamiento, los cuales regularmente eran calificados como herejes.

Asimismo se crearon sistemas procesales para aplicar el derecho penal sustantivo, e inicialmente se aplicó el sistema inquisitivo, algunos siglos después surgió el sistema acusatorio y actualmente se aplica el sistema mixto, el cual elige ciertas características de ambos sistemas anteriores para tratar de crear o perfeccionar un correcto proceso penal, en la cual se determina la inocencia o culpabilidad de las personas que están siendo sindicadas de un ilícito penal.

Sin embargo para aplicar el derecho penal y el derecho procesal penal, se rigen bajo ciertos lineamientos previos, denominados garantías y principios que protegen fundamentalmente a la persona que esta sometida un proceso penal.

#### **4.1. Consideraciones generales**

A nivel de la Constitución Política de República de Guatemala, establece una serie de garantías procesales y asimismo en el ordenamiento jurídico penal y procesal penal, establece principios de observancia y de carácter obligatoria y que ante la ausencia de uno solo de ellos, hacen nulo todo lo actuado en un proceso penal, por ello desde que una persona es aprehendida o detenida y en el cual se le esta sindicando de un delito, siempre es obligatoria la observancia de los principios procesales por los sujetos que participan como actores principales dentro de un proceso penal.

Por lo cual, la fase de preparación del debate constituye otra forma de depurar el proceso, toda vez, que los jueces de tribunal de sentencia, tienen la facultad de decretar medidas conclusivas, tal es el caso del sobreseimiento o archivo. La fase de preparación del debate, tal como su nombre lo indica, constituye una serie de audiencias que realiza el tribunal de sentencia y que se resume en la siguiente manera:

Una primera audiencia, la cual se verifica dentro de los seis días de recibidos los autos, su objeto es que las partes puedan interponer las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Una segunda audiencia, por el plazo de ocho días, se caracteriza por el ofrecimiento de prueba, en que las partes, ofrecen la lista de testigos, peritos, e intérpretes que servirán y serán examinados en el desarrollo del debate público o juicio oral.

En esta segunda audiencia el juez, emitirá la resolución en la que resolverá las cuestiones siguientes: admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporaran al debate para su lectura. Así también, fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en el debate juicio oral.

En la resolución anterior, también de oficio podrá el Tribunal ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil de oficio, que considere conveniente.

#### **4.2. Debido proceso**

El debido proceso es un derecho que tiene toda persona a que se respeten los procedimientos legales, garantías y términos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes secundarias y los tratados internacionales vigentes en el país. La violación al debido proceso tiene como resultado la afectación de otros derechos humanos protegidos por la normativa nacional e internacional como la vida, integridad, seguridad, libertad y propiedad. Este derecho abarca todas las etapas del juicio, aunque los instrumentos internacionales ponen énfasis especial en la primera etapa, la de instrucción o de procedimiento preparatorio.

A continuación se describen las disposiciones de la normativa internacional referida a las garantías del debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2, establece los deberes del Estado, el cual indica textualmente que:

“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”.

En esa misma línea, el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 4, establece el juicio previo, el cual indica textualmente que:

“Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado y acusado”.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en juicio.

Asimismo la Ley del Organismo Judicial, establece en su Artículo 16, el debido proceso, el cual indica textualmente que:

“Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado por condiciones o por tribunales Especiales, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y garantía esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos”.

Dentro del derecho al debido proceso, se puede distinguir el derecho a la justicia que comprende las garantías jurídicas que deben de ser garantizadas y respetadas en todo procedimiento legal, a las que tiene derecho todas las personas como sociedad, sea como víctimas o inculpados, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole y las garantías procesales del sindicato en un proceso penal.

El derecho a la justicia tiene como uno de los fundamentos principales el deber de garantía del Estado, que obliga a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos humanos vigentes. Para cumplir con este derecho de garantía, el Estado tiene la obligación de brindar a todas las personas bajo su jurisdicción, las condiciones necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos investigarlos, sancionarlos y reparar el daño causado. Por otra parte, las personas que están bajo su jurisdicción, tienen el derecho de recurrir a la justicia para la determinación de los derechos y obligaciones y contar con un recurso efectivo, en caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales. Dentro de los derechos establecidos en el debido proceso, se puede mencionar principalmente los siguientes:

- a) Derecho a un proceso justo.
  
- b) Derecho a un proceso público.
  
- c) Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, establecido con anterioridad por la ley.
  
- d) Derecho al respeto del principio de legalidad.

- e) Derecho al respeto de la presunción de inocencia.
  
- g) Derecho del sindicado al respeto de las garantías procesales en condiciones de igualdad en el proceso penal.
  
- h) Derecho a no declarar contra si mismo o sus familiares, ni declararse culpable.
  
- i) Derecho a la defensa.
  
- j) Derecho del sindicado a estar presente en el proceso.
  
- k) Derecho a un intérprete o traductor.

### **4.3. Inmediación**

Este principio es uno de los fundamentales en la fase del debate o juicio oral y consiste sencillamente y tal como lo establece el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual indica textualmente que:

“El debate se realizará con presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio publico, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusase asistir, será custodiado en una sala próxima y

representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considera abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente”.

Después de lo anotado anteriormente, se deduce que los jueces tienen la obligación de estar presentes, no solo en las diligencias fuera del debate, sino también en el desarrollo del mismo y que ello evidencia la intervención de estos en la función que dentro de los mismos, realizan las partes procesales.

#### **4.4. Publicidad**

La publicidad es otro de los principios innovadores dentro del proceso penal, pues aunque tienen ciertas características o fases porque las diligencias se encuentran reservadas para extraños, en la realización o desarrollo del debate indiscutiblemente será público.

El derecho a un proceso público, esta garantizado por los cuatro instrumentos internacionales que sirven de marco, tal es el caso del derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En la declaración universal de los derechos humanos, en el Artículo 10, lo establece y garantiza como un derecho del acusado en el proceso penal y en los demás procedimientos judiciales para determinar los derechos y las obligaciones de las personas, sin limitar el tipo de procedimientos, derechos u obligaciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo establece en su Artículo 14, el cual indica textualmente que:

“Es un derecho que garantiza al acusado en el proceso penal y en los procedimientos legales para determinar las obligaciones y derechos en materia civil”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 10, lo contempla como un derecho del acusado de un delito y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, inciso 5 lo garantiza principalmente en el proceso penal.

Dentro de la legislación nacional, el Artículo 12 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece textualmente que:

“Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En ese mismo sentido, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, establece la presunción de inocencia y publicidad del proceso, en su inciso 2, el cual indica que:

“El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 12 establece la obligatoriedad, gratuidad y publicidad, por lo cual indica textualmente que:

“La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y publica. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por ley”.

Asimismo en el Artículo 356 del código relacionado, establece el principio de publicidad, el cual indica que:

“El debate será publico, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectuó total o parcialmente a puertas cerradas, cuando se afecte gravemente el orden publico o la seguridad del estado y peligre un secreto oficial, particular, comercial e industrial, cuya relación indebida sea punible”.

La Ley del Organismo Judicial del Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, establece en su Artículo 63, lo relativo al principio de publicidad e indica textualmente lo siguiente:

“Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o seguridad publica, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

#### **4.5. Oralidad**

La oralidad como un principio, es esencial en el desarrollo del debate o juicio público y oral. Así también, conforme se encuentra establecido el proceso penal, en un alto

porcentaje de las diligencias que se realizan predomina la oralidad. El Artículo 362 del Código Procesal Penal, privilegia la oralidad y determina principalmente que el debate será oral.

En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta del debate.

Asimismo, también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 del código anteriormente indicado, en lo que fuere aplicable y establece que:

“Quienes no pudieron hablar o no lo pudieron hacer en el idioma oficial, formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que la transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo, podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

#### **4.6. Concentración**

Este principio se refiere concretamente a que en la fase de desarrollo del debate, las diligencias y actuaciones de las partes procesales deben efectuarse principalmente en el menor número posible, y tal como lo establece el Artículo 383 del código en mención, el cual indica textualmente que:

“Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pararan a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario”.

Tal como se encuentra la normativa en este sentido, existen algunas disposiciones de las cuales, por las circunstancias del delito y del propio desarrollo del debate, con el fin de fallar de una manera objetiva, y consciente, el debate a disposición de los jueces de sentencia, o bien por lo avanzado del tiempo en que ha durado el mismo.

#### **4.7. Intangibilidad de la prueba**

El principio de intangibilidad de la prueba referido al desarrollo del debate, consiste básicamente a que la prueba ofrecida en el debate no puede tocarse, es decir, al momento de conocer en apelación, no pueden incursionar los jueces que conocerán de la misma en la reconstrucción de los hechos y tal como lo regula el Artículo 430 del Código Procesal Penal, relativo a la prueba intangible, el cual indica textualmente que:

“La sentencia no podrá en ningún caso hacer merito de la prueba o de los hechos que se declaran probados conforme a la reglas de la sana critica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia”.

#### **4.8. Principio de imputación**

Cuando la ley informa que el juicio (...) se realizará sobre la base de la acusación, se sitúa sobre el principio imputación, definido por algunos tratadistas como un componente

de los derechos de audiencia y de defensa, cuando ha delineado el concepto del debido proceso.

El principio de imputación, es el derecho a una acusación formal. No necesariamente debe cumplirse cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es pues, deber del Ministerio Público, describir detallada, precisa y claramente el hecho, señalando los fundamentos del derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.

#### **4.9. Principio de contradictoriedad**

El supuesto sobre el cual gira el principio de contradictoriedad, se basa en el conocimiento del razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues solo de esa manera es posible rebatir u oponer adecuadamente. A través de la concentración del debate se logra la imposición y los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

Las partes procesales, ejercen sus facultades para hacer valer sus garantías y derechos en un proceso penal; el imputado tiene el derecho de defenderse de la imputación, que realizada por el Ministerio Público, y para que se lleve acabo, es necesario que ambas partes procesales, el Ministerio Público y defensa del sindicado, tengan un mecanismo de ataque y defensa e identificas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Según el tratadista Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Práctico de Derechos Procesal Civil y Comercial, en la cual establece ciertas características de dicho principio e indica las siguientes:

- a) “Oportunidad de ser oídas por el tribunal durante el proceso; especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses.
- b) Posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles.
- c) Posibilidad de controlar la actividad judicial o de la parte contraria.
- d) Posibilidad de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el imputado), o su responsabilidad civil (demandado civil)”.<sup>20</sup>

Es muy importante la observancia de las garantías y principios procesales, por los jueces, el Ministerio Público y el abogado defensor, en virtud que constituye un marco legal, en el cual todas las actuaciones se deberán de basar en un ordenamiento jurídico previamente establecido, en caso contrario todo lo actuado será nulo. Las garantías y principios y derechos constituyen por lo tanto, los pilares fundamentales que sostienen toda la estructura del proceso penal y en caso que no es bien fundamentado corren el riesgo de que todo el proceso se derrumbe, por lo cual no existiría proceso alguno.

---

20.- Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 426.



## CAPÍTULO V

### 5. La flagrancia

La noción histórica de la acepción flagrancia, lo constituyen los primeros análisis teóricos de la noción de flagrancia, lo cual lo han vinculado a todo el marco de la teoría general del delito, es decir, el iter criminis, entendiéndose por éste la vida del delito, desde que se genera en la mente del autor a través de un proceso psicológico hasta que se exterioriza mediante la materialización del acto delictivo.

Esta teoría pronto fue abandonada por los estudiosos de la dogmática penal, toda vez que la noción de flagrancia no arrojaba especial luz sobre el estadio de la ejecución del delito.

En efecto, un delito flagrante no es necesariamente un delito imperfecto, sino que también puede consumarse y además, la intervención de los ciudadanos comunes o de las autoridades no determina de suyo una cosa o la otra. Por esta razón se abandonó entonces la consideración o la profundización de la flagrancia delictual como influencia para la teoría del delito.

Desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX la flagrancia comenzó a ser vista como un mero problema procedimental, como una forma más de la notitia criminis, y por ende de inicio del sumario, sin tratamiento diferenciado respecto a los demás modos de proceder. Precisamente porque no se hacía distinción entre la flagrancia y los otros distinción entre la flagrancia y los otros modos de inicio del proceso penal es que esta visión de la flagrancia no tuvo tampoco ninguna incidencia práctica dentro del proceso penal. Como ejemplo de esta situación, el ya desaparecido código de Enjuiciamiento

Criminal de 1926, ni siquiera contemplaba un procedimiento especial para los casos de flagrancias, sino que le daba un trato sin distinguos tanto en sede policial como en sede tribunalicia.

Los problemas prácticos con la flagrancia, en tanto modo de constatación de la existencia del delito, comienzan cuando, a partir de mediados del siglo XX, en diversos ordenamientos procesales, como el Código de Procedimiento Penal Italiano de 1943, se resuelve darle un tratamiento procesal especial. En efecto, este tratamiento especial consiste en juzgar los delitos flagrantes a través de un procedimiento abreviado, eliminando la fase preparatoria o audiencia preliminar y hacer pasar el proceso directamente a la fase del juicio oral, previa audiencia de calificación de flagrancias por la autoridad judicial correspondiente.

### **5.1. Definición de la flagrancia**

Según la definición del diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, el cual indica textualmente como:

“Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo esta cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado, o si se sabe que estuvo en contacto con él, hasta la última hora de la víctima”.<sup>21</sup>

---

21.- Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 116.

Según Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, el cual indica textualmente como:

“El descubierto en el momento mismo de su realización, Escriche lo ha descrito como el que se ha consumado públicamente y cuyos perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometió”.<sup>22</sup>

La palabra flagrancia viene de flagrar, que significa literalmente estar ardiendo o consumir algo que se esta ejecutando o haciendo en el momento actual. El que flagra significa también como otra variante, es el que esta ejecutando actualmente algo o es de tal evidencia que no necesita pruebas. Esto da la idea de que el acontecimiento, cualquiera que sea, se está desarrollando o está en plena producción.

Con esta definición no hay problema ni en la doctrina ni en la práctica forense, sin embargo, en la legislación penal venezolana incorporó otros supuestos de la flagrancia el Artículo 257 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, el cual indica textualmente que:

“Se llama la flagrancia ex post ipso o cuasi flagrancia, que es la detención del sujeto, perfectamente identificado o identificable, inmediatamente después de haber cometido el delito, como producto de una persecución ininterrumpida de las autoridades o del público, que no le hayan perdido de vista; y la flagrancia presunta a posteriori, que consiste en la detención de una persona con instrumentos o cosas provenientes del delito, tiempo después de haber cesado la persecución”

---

22.- Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 276.

Con base al Artículo 257, del Código Orgánico Procesal Penal del Congreso de la República de Venezuela, lo define textualmente como:

”La aprehensión por flagrancia como la medida cautelar de carácter personal limitativa de la libertad personal, que obligatoriamente debe adoptar la autoridad y que facultativamente puede ejecutar un particular, si sorprendieren a una persona en el momento de ejecutar un delito o a poco de haberlo cometido, en posesión de objetos, armas o instrumentos que fundadamente hagan presumir su participación en el hecho, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial que deberá pronunciarse acerca del mantenimiento, revocación o sustitución de la medida”.

Esta definición es de mucha utilidad, pues permite diferenciar claramente la flagrancia de la aprehensión por flagrancia, puede tratarse de un hecho flagrante en el que no se verifique la aprehensión, como sería el caso de que el particular no haga uso de la facultad que la ley le reconoce. De allí que la flagrancia no sea más que la evidencia procesal de la perpetración de un hecho punible, en tanto que la aprehensión es una consecuencia de aquella que puede, por excepción, materializarse sin previa orden judicial.

La doctrina en la República Colombia, en materia procesal penal, distingue la flagrancia de la cuasi flagrancia. Hay flagrancia cuando se sorprende al delincuente en el momento mismo de cometer el delito, y cuasi flagrancia cuando se le sorprende con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o cuando se le persigue por las autoridades o por los particulares

No obstante, el Derecho Procesal Penal en Colombia, unificó estas distinciones doctrinarias y agrupó ambos conceptos a través del Artículo 345 del Código de

Procedimiento Penal Colombiano, al analizar la flagrancia, el cual indica textualmente que:

“Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura”.

Por lo tanto, en el término flagrancia se incluyó el de la cuasi-flagrancia.

En este sentido según, Jorge Eduardo Vásquez Ríos, en su libro denominado, La Defensa Penal, el cual citando a Enrique Alarcón, trae a colación el punto de vista de la Corte Constitucional de Colombia, cuando declara textualmente que:

“Doctrinariamente se ha pretendido por algunos conceptualizar la flagrancia junto con la captura del partícipe en el hecho, esto es que mientras no exista captura no puede hablarse de flagrancia. Tal opinión parece equivocada en cuando confunde la causa con el efecto, ya que cuando el hecho se realiza en flagrancia la captura de ipso del partícipe por cualquier persona sin que sea preciso orden de autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, de donde se desprende que no es lógico atar la captura que es una consecuencia de la flagrancia a la flagrancia misma”.<sup>23</sup>

Es esta una de las grandes dificultades de interpretación que presenta el término flagrancia para los operadores del Sistema Penal venezolano. En efecto, se tiende a

---

23.- Vasquez Ríos, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Pág. 1259.

confundir la flagrancia misma con una de sus consecuencias, la aprehensión, por parte de policía de investigaciones penales, fiscales del Ministerio Público, jueces y defensores públicos y privados, trastocando formas importantísimas para la efectiva realización del procedimiento, sea ordinario o especial, lo que podría convertirse en un ferrocarril descarrilado dirigido hacia una inexorable violación de los derechos de los involucrados en el proceso penal. Ideas generales de la flagrancia, deriva de la palabra flagar que significa arder o consumir o algo que se esta ejecutando o haciendo en el momento actual. El que flagra significa también como otra variante es el que esta ejecutando actualmente algo o es de tal evidencia que no necesita pruebas.

Debemos entender en consiguiente que una persona se haya en una situación flagrante cuando es hallada en el momento exacto, en que se encuentra realizando la actividad de la cual es descubierta y que por las circunstancias existe evidencia suficiente que facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. Para ello, se clasifica de la manera siguiente: a) La flagrancia y la presunción de inocencia; b) La flagrancia y sus momentos en la detención y c) La flagrancia y la prueba en contrario, para lo cual se desarrollan en forma breve:

a) La flagrancia y la presunción de inocencia: cuando a una persona se le detiene en el el delito de flagrancia significa que existen testigos y elementos de convicción sobre los cuales no queda duda de su participación en el hecho criminal. A tal suerte de que en estos casos el individuo va recibir un trato de inocente hasta en sentencia condenatoria, la flagrancia es una circunstancia que facilita la condena del individuo a no ser que justifique su actuación o que haya sido sorprendido en su buena fe o actuó en estado de inmutabilidad.

b) La flagrancia y sus momentos en la detención: Un individuo es sorprendido en flagrancia, cuando esta apunto de cometer un delito, cuanto lo esta cometiendo o cuando lo cometió y huye en esta circunstancia no debe perderse la relación tiempo y

espacio, es decir que exista relación y un libelo inmediato y que no se pierda la continuidad de los hechos, es decir si un individuo comete un delito y huye se ignora su paradero y diez horas después es capturado ya no existe flagrancia, toda vez que se perdió el libelo inmediato de tiempo y espacio, pero en otro caso si el individuo es sorprendido cometiendo un delito y en ese momento huye y se le persigue y dicha persecución se mantiene sin perder el libelo inmediato de tiempo y se conoce el paradero podemos decir que es capturado en flagrancia.

c) La flagrancia y la prueba en contrario: es posible que exista evidencia de descargo y que en un momento dado sea puesta a conocimiento del juez en donde se demuestre que el individuo que fue sorprendido flagrante actuó inducido a error o como instrumento mediato utilizado por otros sin conocimiento de este, Dichas circunstancias sirven para probar una conspiración en contra del posible responsable en todo caso debe ser una prueba mayor que destruya la ya consolidada prueba en flagrancia.

## **5.2. La flagrancia y el dolo**

Como se indico anteriormente, se debe de entenderse a la flagrancia, como la detención de una persona al momento de la comisión de un hecho punible, ahora bien, ¿Que relación existe entre la flagrancia y el dolo? El dolo, es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, en palabras o términos sencillos, es el querer de la acción típica y precisamente cuando se ejecuta un delito, y la persona es sorprendida en el hecho y es detenido por la Policía Nacional Civil o por cualquier persona que presencié los hechos, es en ese momento en que nace la flagrancia, como una consecuencia derivada del delito principalmente.

El dolo y la flagrancia están muy vinculados, uno con el otro, sin embargo lo que lo divide o lo separa, es el delito propiamente dicho, ya que un sujeto puede pensar y querer

ejecutar un delito, pero si no lo lleva acabo, no ha cometido ningún tipo de delito, sino hasta que lo ejecuta materialmente y se consumen todos los presupuestos de un delito. Asimismo lo establece el Artículo 6, relativo a la Posterioridad del proceso del Código Procesal Penal, del Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica textualmente que:

“Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

Según Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico elemental, el cual define textualmente al dolo como:

“La resolución libre y consciente de realizar, voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley”.<sup>24</sup>

Para Luís Jiménez De Asúa, en su libro denominado, Colección clásica de derecho, el cual define al dolo textualmente como:

“La forma más grave de la culpabilidad y consiste en la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado propuesto”.<sup>25</sup>

---

24.- Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág. 742

25.- Jiménez de Asúa, Luís. **Colección clásica de derecho, tomo III.** Pág. 536.

### **5.3. Estructura del dolo**

El dolo esta constituido por dos elementos básicos: la representación o sea la visión anticipada del hecho que constituye el delito (momento cognoscitivo o intelectual) y la voluntad del hecho mismo (momento volitivo o emocional). Ahora bien, el término resultado no debe entenderse en la noción del dolo en sentido general del resultado natural de la conducta, sino en sentido de ofensa del interés protegido por el derecho.

Ahora bien, el término resultado no debe entenderse en la noción del dolo en sentido general del resultado natural de la conducta, sino en sentido de ofensa del interés protegido por el derecho.

### **5.4. Elementos Intelectual y afectivo**

a) Elemento intelectual: lo constituye la visión anticipada que del hecho ha tenido el autor; precede al momento volitivo. Todos los elementos que constituyen los delitos particulares, según la descripción que resulta de las diversas normas incriminadoras, deben ser conocidas por el agente para la existencia del dolo.

b) Elemento afectivo: son los resultados queridos por el hombre y que constituye el momento volitivo. El derecho considera queridos los resultados a que se dirigía la voluntad. Del agente (dolo directo o intencional). Los resultados del comportamiento que han sido previsto por el sujeto aun solo como posible, con tal que haya aceptado el riesgo de su producción o mas simplemente, con tal que no haya obrado con la segura convicción de que no se habrían verificado (dolo indirecto o eventual).

## 5.5. Clases de dolo

- a) Dolo directo: el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción y omisión o los resultados ligados a ella de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente.
  
- b) Dolo indirecto o eventual: cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.
  
- c) Dolo Genérico y Específico: es genérico, el dolo, cuando basta que se haya querido el hecho descrito en la norma incriminada; es específico cuando la ley exige que el sujeto haya obrado por un fin particular, cuya realización no es necesaria para la existencia del delito. Ejemplo de este último es el hurto.
  
- d) Dolo de Daño y de peligro: esta distinción se relaciona con la clase de ofensa causada al bien protegido por la norma penal. El dolo es de daño cuando el sujeto ha querido lesionar el bien protegido y es de peligro si ha querido solamente amenazarlo.
  
- e) Dolo de ímpetu y de propósito: es de ímpetu cuando el delito es el resultado de una decisión improvisada que inmediatamente es puesta en práctica y es de propósito en los demás casos y precisamente cuando transcurre un lapso considerable entre el origen de la idea delictiva y su actuación. En los casos en que la decisión se acompaña de la preordenación de las modalidades y los medios, con el fin de asegurar el éxito del plan delictivo, se da la premeditación.

f) Dolo Inicial, concomitante sucesivo: se denomina inicial al dolo que se presenta solo en el momento de la acción u omisión; es concomitante al que acompaña también al desenvolvimiento causal del que se deriva el resultado y sucesivo, al que manifiesta después de la realización de la acción u omisión.

## **5.6. La flagrancia en la legislación guatemalteca**

El termino flagrancia, aparece establecida a nivel de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En ese sentido el Artículo 6 de la Constitución, relativo a la Detención ilegal, el cual indica textualmente que:

“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta”. (...)

En esa misma línea, en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, regula la flagrancia como delito flagrante que en su parte conducente establece lo relativo a la aprehensión, el cual indica textualmente que:

“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que

proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión y la persecución”.

En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El ente acusador, podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

#### **5.6.1. Requisitos de la flagrancia**

Para el autor, Jorge Eduardo Vásquez Ríos, en su libro denominado, La Defensa Penal, establece los requisitos que debe reunir la flagrancia, el cual indica textualmente que son los siguientes:

“a) Actualidad: es este requisito que permite levantar la garantía de la libertad individual sin una orden judicial que lo autorice. El requisito consiste en que el sujeto es sorprendido cometiendo el hecho o a poco de haberlo cometido.

b) Identificación o individualización: las circunstancias que rodean el hecho que produce la aprehensión permiten establecer con precisión que fue la persona aprehendida la que cometió el hecho y no otra persona. Si bien son fundamentales estos requisitos para que se configure la flagrancia en la legislación penal venezolana, se hace

necesario un tercer requisito, este es, que el hecho demuestre de por sí la ilicitud.”<sup>26</sup>

En este sentido, siguiente un requisito que se exige es que el hecho por si solo demuestre ilicitud. Es necesario que el hecho en el cual es sorprendido el causante sea delictuoso por sí solo, es decir, que no son necesarias otras circunstancias para configurar el delito. Cuando se ve que se dispara, que se lesiona, que se apodera, que se violenta, que se posee carnalmente, etc., se da la flagrancia porque esos hechos por sí solos demuestran su ilicitud. El Código Orgánico Procesal Penal, condiciona en su Artículo 248, a que la aprehensión del sospecho se efectúe siempre y cuando el hecho delictivo amerite pena privativa de libertad. Esta condición indudablemente hace que mucha parte de la doctrina se pregunte cómo puede saber, principalmente el particular, en el momento de la aprehensión si el sospechoso está realizando una conducta delictiva que merece pena privativa de la libertad o por el contrario, está ejecutando una conducta que no es merecedora de la privación de libertad o sencillamente no está desarrollando ninguna conducta que no es merecedora de la privación de libertad o sencillamente no está desarrollando ninguna conducta tipificada por la ley penal como delito.

Aunado a lo anterior, se sostiene que la aprehensión del sorprendido in fraganti exige de aprehensor la valoración de que se está cometiendo un delito que amerita pena privativa de la libertad, por lo que no procede, por tanto, la aprehensión, si se trata de faltas o delitos sancionados con penas restrictivas de otros derechos o de naturaleza pecuniaria.

### **5.6.2. Clasificación de la flagrancia**

Para Jorge Eduardo Vásquez Ríos, en su libro titulado, La Defensa Penal, establece que hay dos tipos o clases de flagrancia, los cuales son: a) La flagrancia en sentido estricto y

---

26.- Vásquez Ríos, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Pág. 1255

b) La cuasi-flagrancia. De acuerdo con el autor, la flagrancia se clasifica principalmente de la forma siguiente:

“a) Flagrancia en sentido estricto: en este caso el sospechoso es aprehendido y lo es en el mismo momento de cometer el hecho. En el supuesto en análisis, inclusive, para la autora, se deben reflejar los actos preparatorios en la medida en que los mismos sean punibles. Acota de igual manera que si se trata de un delito continuado o permanente se debe entender que mientras se mantenga la continuidad o la permanencia el sujeto se encuentra cometiendo el hecho y por tanto es susceptible de aprehensión.

b) Cuasi-flagrancia: el sospechoso es perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor.”<sup>27</sup>

b.1) La flagrancia presunta a priori: se presenta en aquellos casos en los que se encuentra una persona, que hace presumir a las autoridades o al público que se dispone a cometer un hecho delictivo, tomado en cuenta una serie de circunstancias ajenas al hecho en sí, como por ejemplo su forma de vestir, características físicas, etc. Este tipo de flagrancia es un claro reflejo del denominado derecho de autor, el cual los países con ordenamientos penales democráticos han desechado, siguiendo los lineamientos de la legislación internacional moderna. En este sentido, una decisión de la Corte de Constitucional de Colombia de fecha 27 de enero de 1994, en la que sostuvo que:

“El motivo fundado que justifica la aprehensión material es entonces un conjunto

---

27.- Vásquez, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 1250

articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella. Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituyen motivo fundado. Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad que la persona está vinculada a actividades criminales.

b.2) La flagrancia presunta a posteriori: es aquella en la que se detiene a una persona con instrumentos o cosas provenientes del delito, tiempo después de haber cesado la persecución. En este tipo de flagrancia lo que hay es una presunción de participación en el hecho, de allí que esta figura sea cuestionada, pues lo único flagrante es la posesión de los instrumentos o cosas mas no la participación del aprehendido. Esta presunción equivaldría a violar principios fundamentales del procedimiento penal, como el in dubio pro reo y la carga de la prueba del acusador (principio acusatorio).

c) La flagrancia real (in ipsa perpetrations facinoris): que es la verdadera flagrancia y consiste en la captura e identificación de la persona que se encuentra cometiendo el delito, en pleno desarrollo del acto delictivo, bien que se haya consumado el mismo o que resulte frustrado o desistido.

d) La flagrancia ex post ipso o cuasi-flagrancia: que es la detención de una persona, identificada o identificable, inmediatamente después de haber cometido el delito a causa de una persecución ininterrumpida de las autoridades o del público, que en ningún momento le hayan perdido de vista.

e) La cuasi-flagrancia y la flagrancia presunta a posteriori: la flagrancia presunta a posteriori es cuando se establece que será delito flagrante aquél en el cual se

sorprenda a alguna persona con armas, instrumentos u otros objetos provenientes del delito y que hagan presumir fundadamente que él es el autor del delito. Como se observa en este caso la persona detenida no se encuentra en situación de flagrancia, lo único flagrante es la posesión de objetos provenientes del delito.

f) La cuasiflagrancia, se da cuando el sospechoso se ve perseguido por los cuerpos policiales, por el agraviado o por el clamor público. Es este un caso muy delicado en el que se pueden ver vulnerados derechos tan sagrados como el de la libertad y el de la presunción de inocencia, ya que la mera sospecha o la simple convicción del aprehensor no constituyen motivo fundado para detener a una persona. Se debe ir más allá de una simple sospecha, debe basarse dicha detención en situaciones objetivas que permitan inferir con cierta probabilidad e integridad que la persona está vinculada a la comisión de actos delictivos.

### **5.7. El vocablo sospechoso en la definición de la flagrancia**

El concepto sospechoso nos lleva, por las indeseables arterias del derecho de autor, contaminadas por las constantes violaciones de derechos humanos, pues implica que se configuraría tal cualidad en una persona por el sólo hecho de su apariencia física o de la posesión de ciertos objetos e incluso por su cercanía con el lugar del hecho, pero en ningún momento sería necesario los elementos de convicción suficientes para considerar, primero, que la persona cometió el hecho y segundo, que lo cometió en flagrancia.

Pero no es de extrañar que por cualquier medio se quiera lograr un resultado aparentemente satisfactorio, ante el clamor social por disminuir el delito y la incapacidad del gobierno para buscar verdaderas soluciones ante el problemas, aún enviando personas inocentes a la cárcel, únicamente con el pretexto de ser sospechoso. Es allí donde advierte que en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada, de una

idea reforzada hacia la seguridad en el derecho penal y de métodos de pesquisa que intervienen cada vez más enérgicamente en los derechos fundamentales, la protección de la persona del imputado amenaza salir perdiendo en el Derecho Procesal Penal moderno.

### **5.8. La detención en delito flagrante**

La idea de detención, es una medida cautelar personal que consiste en la privación breve de libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones leales, acerca de su situación personal, bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor, bien adoptando una medida cautelar menos gravosa o bien restableciendo la libertad en su sentido natural.

En todo caso la medida que aquí se desarrolla es la que se adopta con una finalidad cautelar, esto es, en conexión con la previsible comisión de un delito y por ende, con la existencia o futura existencia de una causa penal.

### **5.9. Los elementos que van a servir para fundamentar la detención**

a) La instrumentalización: solo es posible la adopción de la detención en función de una causa penal, de manera que las posibles privaciones o restricciones de libertad que el ordenamiento jurídico ampara y que no se hallan relacionados con el ejercicio del ius puniendi, estatal no son medida cautelar.

b) La provisionalidad: no es predicable que la detención, dado que esta alcanza su propio

sentido desde el momento de su adición sin que pueda ser susceptible de cambio alguno, lo que se justifica perfectamente con la nota de temporalidad o duración breve de tiempo, que es sustancial a la misma, por cuanto o se convierte en otra medida cautelar o desaparece la privación sin más del derecho de libertad.

- c) Temporalidad: es una medida cautelar con una duración por plazo breve de tiempo.
  
- d) Jurisdiccionalidad: presenta aquí excepciones en cuanto se permite a los particulares, a la policía a practicar la medida cautelar siempre con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.
  
- e) Es una medida personal: por cuanto incide sobre la libertad del sujeto aprehendido reconocida constitucionalmente.
  
- f) Regulación legal de la detención y la flagrancia: hay que insistir que el código procesal penal no señala cuales son los presupuestos legales que deben concurrir para dictar una orden de aprehensión en el Artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica textualmente que:

“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente”.

Con base en esta norma constitucional, se puede asegurar que la detención de una persona únicamente puede darse cuando haya una orden dictada por juez competente, en cuyo caso el sindicado debe ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo de seis horas so- pena de incurrir en responsabilidad penal los funcionarios o policías que no den cumplimiento a esa obligación constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, con esta circunstancia se amplía la medida coercitiva de la detención ya que al referirse a casos flagrantes, alude a que cuando la persona es sorprendida en la acción y materialización del delito, puede ser detenida sin orden de juez competente. No obstante, precisa destacar, que en Guatemala el mayor número de detención se realiza sin orden de juez competente y generalmente son casos flagrantes; es mas en la mayoría de casos, las personas detenidas son presentadas desde el principio, ante los medios de comunicación, lo que también es contrario a los preceptos estipulados en la ley fundamental toda vez que vulneran garantías y derechos de la persona sindicada.

El Código Procesal Penal en su Artículo 257, establece que la policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante delito y debe perseguir inmediatamente después de la comisión del hecho punible a la persona responsable. En el mismo supuesto cualquier persona esta autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Esta persona deberá entregar inmediatamente al aprehendido o detenido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial mas próxima. Significa que únicamente en caso de flagrante delito, es decir durante la materialización del hecho punible, una persona particular puede aprehender a otra, sin orden de juez competente, debiendo ponerla a disposición, ya sea del Ministerio Público o bien de un tribunal cercano.

## 5.10. Modalidades de la detención

La modalidad de la detención en la doctrina básicamente apunta atendiendo a dos criterios el de los sujetos que están facultados para detener y el momento en que se realiza la detención, las modalidades, para ello, se clasifican las siguientes modalidades:

- a) La detención por los particulares: a través de esta modalidad de detención se regula la facultad que asiste a cualquier persona para privar de libertad a otro, siempre que concurren alguno de los supuestos establecidos en la ley, es decir en flagrancia, con el fin de poner a inmediata disposición de la autoridad judicial o policial al detenido, si no se cumple con esta finalidad se configura la comisión del delito de detención ilegal. Comúnmente se realiza esta detención en tres momentos el primero es antes de que se encuentre causa penal, provocada la detención en flagrancia la segunda es que se encuentre con orden de aprehensión, este tipo de figura no se encuentra regulada en Guatemala, pero si en otros países como los Estados Unidos de Norteamérica y España y por último cuando ha finalizado el proceso y el sujeto se encuentra en fuga o en rebeldía.
  
- b) La detención en flagrancia: para que pueda darse la detención en flagrancia, principalmente se necesita los requisitos de los principios *fumus boni iuris* (tener motivos racionales suficientes para entender que el sujeto detenido se halla fugado) y el *fumus delicti commissi* (con causa pendiente o cometido un delito) y por último el *periculum in mora* (que exista riesgo de fuga) se comportara el riesgo razonable de que la actuación del detenido podría impedir la efectividad de la sentencia, bien fugándose o bien ocultándose o destruyendo medios de prueba.
  
- c) La detención policial: este tipo de detención es el más común en nuestro medio. Los elementos configuradores de esta modalidad son los siguientes:

c.1) La detención efectuada por autoridad competente: es decir por agentes de la Policía Nacional Civil. En el ejercicio de su deber.

c.2) La detención policial puede darse atendiendo a los siguientes momentos:

- No existiendo causa penal.
- Existiendo causa penal.
- Cuando la causa penal ha fenecido.
- Los supuestos para detener a un sujeto.
- Cuando el detenido intentaba cometer un delito y es detenido en el momento en que iba a cometerlo.
- Cuando se tratare de delincuente in fraganti.
- Cuando el detenido se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo la condena.
- Cuando se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debe de cumplir la condena que se hubiere impuesto por sentencia firme.
- Cuando se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionados en el supuesto anterior.
- Cuando se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- Cuando se tratare de un procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

### **5.11. Objeto de la detención y facultades policiales**

Una facultad importantísima al momento de la detención por parte de la policía es realizar diligencias de investigación como reconocimiento en rueda, interrogatorio a testigos. Para lo cual se clasifican de la siguiente forma:

a) Duración de la detención: la naturaleza cautelar de la detención esta reñida con la

posible delimitación temporal de la medida, teóricamente debería durar tanto como fuere necesario para garantizar la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. El plazo máximo para privar a una persona de libertad sin someterlo a autoridad judicial competente es de seis horas. Ya en manos de la autoridad judicial depende de su situación legal y del trámite ante dicho tribunal pudiendo durar su privación hasta que exista resolución que justifique o no su internamiento provisional.

b) Entrega del detenido y actuaciones del juez: detenida una persona, dándose los requisitos y presupuestos establecidos deberá entregarse a la autoridad judicial, en este caso deberá presentarse a un juez competente para que se le informe de la causa de su detención. En el mayor de los casos es el juez de paz de la localidad de la causa de su detención. En el mayor de los casos es el juez de paz de la localidad o jurisdicción donde se cometió el hecho presuntamente criminal, aquí se le da la facultad que declare o no y se le indica las razones y causas de su detención, posteriormente si dicha trasgresión a la ley penal, es leve el juez decidirá en juicio de faltas sobre la procedencia o no de su libertad, si constituye un delito se remite al juez de primera instancia penal para que decida sobre su libertad simple o natural o sobre el sometimiento a procedimiento penal o en su caso a una medida sustitutiva de la privación de la libertad.

c) Garantías y derechos del privado de libertad: las personas privadas de libertad gozan de determinadas garantías que vienen amparadas fundamentalmente en aspectos constitucionales y en convenios y tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Principalmente a ser informado de sus derechos y las razones de su detención, así como de no declarar en contra de uno mismo y asistirse legalmente del auxilio de un abogado, asimismo el derecho de no ser sujeto a tratos inhumanos y denigrantes, así también como el derecho de poner en conocimiento a un familiar el hecho de su detención y el lugar de su custodia. Y en caso de Guatemala el derecho a ser asistido por un interprete en caso de hablar lengua maya.

## **5.12. Procedimiento para la presentación del aprehendido en flagrancia**

De conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 257, relativo a la aprehensión, e indica textualmente que:

“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito; o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. Si no se puede aprehender al delincuente en el mismo lugar del hecho la policía iniciará la persecución para lograr su aprehensión, pero es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Cualquier persona también está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Para el efecto deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas la Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o a la autoridad judicial más próxima”.

El Ministerio Público, podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

En ese mismo sentido, el Artículo 259, del Código Procesal Penal guatemalteco, establece lo relativo a prisión preventiva, el cual indica textualmente que:

“Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

La flagrancia no opera por sí sola, sino que depende de una calificación judicial, para determinar si verdaderamente procede y para ello, se determina los siguientes presupuestos:

- a) En caso de delitos flagrantes, el aprehensor debe poner al aprehendido a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.
- b) Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.
- c) Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino por autoridad judicial competente.
- d) Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

- e) Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.
  
- f) La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
  
- g) No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.
  
- h) Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Lo anterior de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a esto, es necesario advertir que los abogados y el propio inculpado no deben permitir que sea la policía ni el propio juez, de oficio, quienes instauren el procedimiento. Además sería una gran equivocación dejar que el proceso se guíe por la apreciación que del hecho haga la autoridad policial que practica la detención o por el particular que colabora con la justicia aprehendiendo al sujeto.

En todo caso entregar al funcionario policial o al ciudadano común que ha practicado la aprehensión de un presunto imputado en estado de flagrancia, la decisión acerca del curso procesal que ha de tomar el caso en concreto, es desde todo punto de vista una equivocación, que la manifestación hecha por el funcionario o el particular en relación a

las circunstancias en que ocurrió la privación de libertad, sea la que indefectiblemente determine la aplicación de una u otra alternativa legal es un gravísimo error.

Además, parece un desatino legislativo el lapso de seis horas que se le otorga al aprehensor, sea un particular o una autoridad policial, para poner a disposición del Ministerio Público al sujeto aprehendido. En efecto, el particular por el desconocimiento que pudiera tener en cuanto a las más elementales técnicas de retención de personas en situación delictual, apegadas al respeto por los derechos humanos y la autoridad policial, por la mal ganada fama que en Latinoamérica ha conllevado a la vulneración de los más elementales derechos de las personas.

De manera que la aprehensión que ejecuten la autoridad o los particulares, sólo tiene como objetivo la conducción del sorprendido infraganti ante la autoridad y debe verificarse de inmediato, es decir, solo debería dejarse transcurrir el tiempo indispensable para informar a la autoridad competente, esto es, el Ministerio Público, quien dispone de un lapso máximo de seis horas para poner al aprehendido a la orden del juez (de control) y éste a su vez debe pronunciarse acerca del mantenimiento o no de tal situación. Por el contrario, dejar la puerta abierta para que en el otro plazo de veinticuatro horas se cometan atrocidades en perjuicio de los derechos humanos sería como afirmar que el Estado incurre en delito de privación ilegítima de libertad.

Son diversos los efectos que producen la detención de una persona que acaba de cometer un ilícito penal, ya judicial o extrajudicial. El Código Procesal Penal en su Artículo 257, establece la facultad, que se le otorga expresamente a la Policía Nacional Civil, de detener o aprehender a quien sorprenda instantes después haya cometido un ilícito penal, asimismo le otorga dicha facultad a cualquier persona que presencie el hecho.

Normalmente cuando ocurre un hecho ilícito y se requiere la presentencia de la Policía Nacional Civil y ésta regularmente no llega a prestar auxilio a las víctimas que hayan sufrido las consecuencias de un delito. Ahora bien cuando las personas que fueron víctimas o los particulares que presenciaron el hecho, no detienen o aprehenden al delincuente, sencillamente porque ellos temen por su integridad física y cuando logran detener algún delincuente regularmente los golpean o los agreden físicamente y algunos de ellos son quemados vivos, por una turba que tomó la justicia por su propia mano, complicando aún la situación, ya que ellos también se convirtieron automáticamente en delincuentes.

Durante el proceso de investigación de trabajo de tesis, se observaron diversos factores relacionados con la flagrancia, principalmente que no tiene la importancia que debería de otorgarsele por ente encargado de la administración de justicia. Para ello, debería de crearse mecanismos prácticos procesales, urgentes con el fin de proteger principalmente a las personas que fueron o serán víctimas de un ilícito penal y no se vean frustradas por la administración de justicia guatemalteca, porque tienen que esperar el plazo de investigación del Ministerio Público y en algunas ocasiones ya no investiga, a pesar de haber detenido o aprehendido al delincuente en infraganti, y posteriormente que al no contar con pruebas suficientes, los jueces dejan en libertad al delincuente, protegiendo este último de sus derechos humanos más que a la víctima que sufrió las consecuencias de un delito, por parte de un delincuente que no le importó sus derechos humanos.

El Organismo Judicial, como ente encargado de la administración de justicia, por mandato Constitucional, cuenta con diversas dificultad para continuar con la misma, asimismo el Ministerio Público tiene sus propios problemas sin embargo independiente de ello, los diversos problemas o conflictos sociales que enfrenta Guatemala, principalmente el crecimiento constante de la delincuencia y la explosión demográfica sin control y la escasa cultura de la población en creer en los tribunales de justicia, provocan que la misma, existan diversos conflictos relacionados con la ley procesal.

El constante crecimiento el índice de población, asimismo en los últimos años de la delincuencia en la ciudad de Guatemala, municipios vecinos y algunos departamentos, hace que los tribunales que conocen los litigios penales sean en su trámite demasiados lentos para los sujetos procesales interesados en resolver su situación jurídica, en otras palabras considero de vital importancia para el presente y el futuro, resolver los diversos conflictos de carácter penal por este medio y reducir con ello el plazo de investigación del ente acusador, asimismo como el pronunciamiento de la sentencia, siempre con la observancia de las garantías, principios y derechos del sindicado.

Por ello, considero importante desde mi muy particular posición, que deberían de crearse tribunales y fiscalías, que conozcan específicamente de aquellos casos, en que las personas que son detenidas infraganti en la realización de un delito, con medios de convicción, sean juzgadas y sentenciadas en un corto plazo, con lo que agilizaría el trámite de los casos que conocen, y se estaría administrando una justicia pronta y cumplida.

## CONCLUSIONES

- 1.- La facultad de la aprehensión, que le otorga el Código Procesal Penal, al particular, en algunas ocasiones termina en abusos, como golpeando o linchando y provocando la muerte al presunto delincuente, haciendo justicia la población por su propia mano; violando con ello, el derecho a la presunción de inocencia y al derecho del debido proceso.
- 2.- Las personas que han sido sorprendidas infraganti cometiendo un ilícito penal y que son detenidas por la Policía Nacional Civil y puestas a disposición del juez, ante la poca investigación y escasos medios de prueba, por parte del Ministerio Público, regularmente son dejados en libertad por orden judicial inmediatamente.
- 3.- Las personas que son sorprendidas infraganti, cometiendo un hecho punible, son detenidas y puestas a disposición del juez, quien con elementos de pruebas presentados por ente acusador, tienen que esperar el plazo de investigación y en algunas ocasiones el Ministerio Público, ya no continúa con la misma.
- 4.- La carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, como representante del Estado en los delitos que la ley así determina y tiene la obligación mediante el debido proceso, de presentar todos los elementos determinantes de la comisión del ilícito penal y teniendo en cuenta sobre cualquier otra teoría del delito, la finalista por ser más respetuosa de los derechos humanos.
- 5.- Nuestro sistema penal tiene una gran acusatoria, pero las estructuras judiciales en Guatemala, no son lo suficientemente adecuadas, para poder a plenitud, establecer una justicia pronta y cumplida como lo regulan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre

cuales nuestro país los ha ratificado en relación al proceso penal.

## RECOMENDACIONES

- 1.- La Policía Nacional Civil al momento de la aprehensión debe también confiscar todos los instrumentos propios del delito y de su comisión, por ser elementos determinantes de la prueba con que cuenta el ente acusador, ya que el objeto principal es buscar un justo equilibrio entre la justicia pronta y cumplida y el respeto a la dignidad de la persona humana.
- 2.- Los jueces y fiscales cuando conozcan de un delito considerado flagrante, deben reducir el plazo para que concluya la investigación, toda vez que las evidencias posibles de cargo o de descargo sean del conocimiento y no esperar el plazo conclusivo, para poder emitir la conclusión de la investigación.
- 3.- El Organismo Judicial debe crear tribunales de flagrancia, que tengan competencia en los litigios penales, específicamente en aquellos casos, en que las personas, sean detenidas infraganti, por haber cometido un hecho punible, siempre con la observancia de las garantías, principios y derechos del sindicado.
- 4.- El Ministerio Público debe crear más fiscalías, en aquellas regiones geográficas de Guatemala, que por su crecimiento poblacional e índice criminal, conozcan e investiguen los delitos infraganti, asimismo que plantee su acusación en forma breve ó a corto plazo.
- 5.- Es necesario una capacitación conjunta entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial, por parte de la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de unificar y concordar algunos criterios de interpretación, con la finalidad de evitar la utilización

constante de los medios impugnatorios, pues de ser así estaría contribuyendo con el incremento procesal, así como, con la celeridad que se hace mención.



## BIBLIOGRAFÍA

**ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. t. II.** ed. Edicar Sociedad Anónima, Ed. Buenos Aires, Argentina 1957. Pág. 426.

**BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de derecho penal.** 3ra Ed; Editorial Aries S. A. Barcelona, España, 1980. 536 págs.

**CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual.** 6t, 1 4ª ed.; Ed. Heliasta SRL, España, 1981. Pág. 4188.

**CARRARA, Francesco. Programa del curso de Derecho Criminal.** Ed. Palma. Buenos Aires, Argentina. 1976. Pág. 155.

**CONDE PUMDIDO, Cándido. Autoría y participación en el Código Penal vigente.** 8va ed. Editorial Porrúa, Buenos Aires, Argentina, 1985. Pág. 745

**CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal.** Tomo I, 5ta ed. Editorial Bosch S. A. Barcelona España, 1987. Pág. 578.

**DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. Derecho penal guatemalteco.** Ed. Lerena. Octava ed. 1996. Pág. 200.

**GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del derecho.** Ed. Porrúa, Av. República Argentina, 15 México. 1997. Novena ed. Pág. 135.

**GOMEZ BENITEZ, José Manuel. Autor y cómplices en el derecho penal.** 4 Vols., 2da. Edición.; Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1977, 1455 págs.

**JIMENEZ DE ASUA**, Luís. **Colección clásica de derecho**. 1ra Ed; Editorial Aries S.A. Barcelona, España, 1980. Pág. 536.

**LÓPEZ AGUILAR**, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 4ta ed; Editorial t. II, estudiantil, Guatemala 2006. Pág. 265.

**MUÑOZ CONDE**, Francisco. **Derecho penal, parte general**. Editorial. Tiranto Loblanch. Valencia, 1999. Pág. 25.

**OSSORIO**, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27<sup>a</sup> ed. Actualizada corregida y aumentada; Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2000. Págs. 276 y 1038

**PAR USEN**, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. t. I. Primera ed. Guatemala 1997. Pág. 24.

**PALACIOS MOTA**, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Ed. Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1980. Pág. 157

**PEREIRA OROZCO**, Alberto. **Introducción al derecho**. Ed. De Pereira. Sexta ed. 1995. Pág. 27

**RODRIGUEZ DEVESA**, José María. **Derecho penal español**. 1ra ed; Editorial Porrúa, S.A. Distrito Federal, México, 1984. Pág. 1455.

**VASQUEZ RIOS**, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. 5ta ed.; Rubizul colino, Ed. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 1259

**VÉLEZ MERICONDE**, Alfredo. **Derecho procesal penal**. t II. Buenos Aires, Argentina.

1989. Ed. Porrúa. Pág. 106.

**ZAFFARONI E. Raúl. Tratado de derecho penal. t. III, 3ra ed. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1981. 759 Págs.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Convención Americana de Derechos Humanos,** Ratificada por el Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.



